

## XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

### Doctrina

# Límites a la planificación sucesoria



*Esteban M. Gutiérrez Dalla Fontana*

Abogado (UNL). Doctor en Ciencia Jurídica (UCSF). Especialista en Derecho Administrativo (UNL). Especialista en Derecho Sucesorio (UNR), Docente de grado y posgrado.

**I. Las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mendoza, 2022) tendrán en la Comisión Nro. 8 "Sucesiones" como tema principal tratar los mecanismos de planificación sucesoria, los pactos sobre herencia futura y la empresa familiar. Es motivo del presente artículo acercar algunas ideas sobre los límites necesarios para emprender tamaña labor que aúna el trabajo de los profesionales del derecho.**

II. En los últimos tiempos mucho se ha escrito — y se seguirá haciendo — sobre la planificación sucesoria. Ella es definida en general como el conjunto de disposiciones por actos entre vivos o *mortis causa* adecuadas para transmitir de la mejor manera el patrimonio material y espiritual, a fin de que esa distribución responda a las voluntades y deseos del causante y a las necesidades de los herederos (1).

Se establecen diversas formas, instrumentos y medios para lograrla o concretarla. Aquellos que van desde la conformación de contratos, hasta pactos de herencia futura permitidos, formas jurídicas testamentarias, cesiones, indivisiones forzosas, atribuciones preferenciales, etc. Sus objetivos varían, ya que abarca desde la continuidad de la explotación familiar, hasta la solución de conflictos intrafamiliares, la consecución de la preservación de la unidad de gestión empresarial, entre otros.

Su fundamento radica en el ejercicio de la *autonomía de la voluntad*. Es declamada por la mayoría de la doctrina como aquella

libertad que tiene toda persona de decidir por sí misma qué quiere para su vida, su presente y su futuro. Siendo un sinónimo de libertad, permite el desarrollo pleno del sujeto de derecho. Se trata de un principio general del derecho civil y consistente en la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos a fin de que, como personas con discernimiento, autoregulen sus intereses.

La autonomía se manifiesta a través del acto jurídico, constituido como una herramienta que el derecho otorga a los individuos para crear, modificar, transferir o aniquilar sus derechos y obligaciones. Se trata de aquel "...poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social" (2).

León Duguit (3) afirmaba que ella se encontraba receptada en el Código Civil argentino, en forma muy clara con todos los elementos, en el art. 19: "*La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia*"; art. 30: "*Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones*"; y art. 944: "*Son actos jurídicos, los actos voluntarios lícitos que tenga por fin inmediato establecer entre las personas rela-*

*ciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos*". Ello se reafirma en la actualidad en el Código Civil y Comercial en los arts. 13 (renuncia), 15 (titularidad de derechos), 259 (acto jurídico) y 260 (acto voluntario).

**Es decir que la persona, en ejercicio de la autonomía de voluntad, puede, por un acto de voluntad lícito, modificar su esfera jurídica, alterándola, disminuyéndola o agrandándola; y simultáneamente, la de otro sujeto jurídico.**

Frente a ella, y como contrapartida, se encuentra el orden público. Pérez Llana afirma que el orden público "...es la protección inviolable que el Estado dispensa a un ordenamiento jurídico para asegurar su integral vigencia en vista de una particular apreciación del bien común, la seguridad y la justicia" (4). Ese orden público se manifiesta expresamente en el artículo 12 del Código Civil y Comercial, cuando establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público; y también en la segunda parte del art. 1010, cuando dispone que los pactos serán válidos, sean o no parte del futuro causante, y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, sus propios derechos ni los derechos de los terceros.

Estas limitaciones son razonables y para nada inconstitucionales ni arbitrarias, como alguna minoritaria o interesada postura podría afirmar. Recordemos citando al profesor peruano Carlos Fernández Ses-

sarego que "*El derecho, precisamente, tiene como función primordial el crear —a través del vivenciamiento comunitario de valores— la situación social más propicia para la realización de cada persona dentro del bien común*" (5).

Considerar un derecho ilimitado importa una concepción antisocial, lo cual no tolera nuestra Constitución Nacional, al establecer la reglamentación de los derechos (art. 28 CN). Afirmaba Joaquín V. González que limitar no es alterar. Es tarea del Poder Legislativo el dictado de las normas que reglamente el ejercicio de los derechos (6).

En definitiva "*La libertad absoluta no existe. Es un mito... El hombre debe hacer su vida con y a pesar de los límites que paradójicamente, también posibilitan su proyecto*" (7).

Por lo tanto, la persona puede tomar decisiones libremente, dentro un marco de legalidad (art. 257, Cód. Civ. y Com.), para planificar el destino de su herencia. La Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella reconocen y habilitan a la persona a tomar estas decisiones en un ámbito de libertad, de igualdad y de legalidad.

**Los límites a la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico de planificar la herencia se encuentran dentro de la misma norma del art. 1010, Cód. Civ. y Com., y revela la postura del legislador de la ley 26.994, la cual se asienta en una mirada constitucional de la prerrogativa.**

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) FERRER, Francisco A.M., "Planificación sucesoria". RC D 672/2021.

(2) WAGNER de TIZÓN, Claudia M., "Limitaciones a la autonomía de la voluntad" (Tesis Doctoral), 29.11.2013, URI: <http://hdl.handle.net/11185/541> (consultada el

01/09/2022), p. 2/6.

(3) DUGUIT, León, "Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón", trad. de Carlos G. Posada, Francisco Beltrán Librería española y extranjera, Madrid, 1920, 2ª ed. corregida y aumentada, ps.71/72.

(4) PÉREZ LLANA, Eduardo A., "La noción de Orden Público en el Derecho Privado Positivo", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral*, Santa Fe, Nro. 86/87, 1956, p. 280.

(5) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Derecho

y Persona", Normas Legales, Trujillo, 1995, 2ª ed., ps. 102/103.

(6) GONZÁLEZ, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", Ángel Estrada Editores, Buenos Aires, 1897, ps. 94/95, 125.

(7) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, ob. cit., p. 102.

### Nota a fallo

#### Prevención del daño en derecho de consumidor

Orden dada al ENACOM para que bloquee las páginas web vinculadas con una firma dedicada a ofrecer promesas de inversiones a potenciales consumidores. Incumplimiento del art. 8º de la ley 24.240. Sujeto titular del sitio imposible de identificar. Procedencia de medida cautelar. *CFed. Rosario, sala B, 08/08/2022. - Usuarios y Consumidores Unidos c. Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) s/ Daños y Perjuicios.* **3**

#### Consumidores, acciones y estafas piramidales de aquí y de allá

Ana Carolina Albanese -Cecilia Cook -Rosana V. Massolo **3**

#### Jurisprudencia

##### Lesión en partido de fútbol

Asunción del riesgo. Autorización estatal. Alcances de la obligación de seguridad. Ausencia de responsabilidad civil. *CNCiv., sala M, 02/08/2022. - G. C., C. S. c. A.F.A. A. DEL F. A. s/ Daños y perjuicios.* **8**

#### Derecho a la salud

Obras sociales. Medidas cautelares. Prestaciones médicas. Alineadores dentales. Ausencia de urgencia. Rechazo. *CFed. San Martín, sala II, 02/08/2022. - M. U., G. c. Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Prestaciones médicas.* **10**

#### Phishing

Otorgamiento de préstamo bancario y posterior disposición. Defensa del consumidor. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Procedencia. *CFed. Resistencia, 15/07/2022. - V., M. A. c. Banco de la Nación Argentina - Suc. Resistencia s/ Inc. Apelación.* **11**

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

El Código Civil y Comercial constituye una norma orgánica de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, pues debe cumplir las finalidades y hacer efectivos los derechos y las garantías, que esta se propone realizar, reconocer y asegurar en el ámbito de la vida doméstica (8).

III. Esa limitación contenida en la norma se revela en tres aspectos:

- a) La legítima hereditaria.
- b) Los derechos del cónyuge.
- c) Los derechos de terceros.

#### a) La legítima hereditaria

La figura actúa como un claro límite al poder de disposición a título gratuito realizado por actos entre vivos o *mortis causa*. Se consagra un régimen de normas de orden público y por lo tanto su inviolabilidad (art. 2444 y ss., Cód. Civ. y Com.), salvo expresiones excepciones legales, como la mejora especial prevista en el art. 2448, Cód. Civ. y Com.

La legítima hereditaria actúa como un modo de protección de la familia en general y de sus integrantes en particular. Se revela su presencia como restricción al derecho de propiedad y a la libertad de testar, siendo un objetivo de bien común, constituyendo en definitiva un instrumento de protección de la familia, no siendo el único en nuestro derecho, ya que también lo observamos en las normas que regulan la protección de la vivienda, en los regímenes patrimoniales matrimoniales y convivenciales, como seguidamente veremos.

En definitiva, la presencia de la legítima hereditaria como política de un Estado Constitucional de Derecho se observa desde los postulados del Preámbulo, las normas de los artículos 14 *bis*, 75, incisos 18, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Código Civil, mantenido por el reformador de 1968 y conformidad por el Código Civil y Comercial vigente desde 2015 (9).

#### b) Los derechos del cónyuge

La importancia y el reconocimiento del cónyuge en nuestro derecho se debe a Vélez Sarsfield. Él tuvo en consideración la realidad social que lo circundaba. Como estadista, veía cómo el país se organizaba. Para ello, era necesario dotarlo de una ley civil, orgánica de la Constitución Nacional, dejando atrás la legislación colonial española. Su objetivo fue proteger la familia, como institución natural y fundamental de la sociedad, base sobre la cual se asienta el Estado.

El Código Civil derogado colocó a los cónyuges en una situación privilegiada para heredarse, pues el codificador abandonó el principio europeo, según el cual, la mujer por no ser heredera de sangre era relegada a un segundo plano, excluida por los colaterales, y recibiendo en los demás casos el usufructo y no la propiedad de los bienes (10).

Por lo tanto, al momento de legislar, el codificador tuvo en consideración a la familia argentina, formada en su mayoría por inmigrantes, quienes realizaban sus fortunas —pequeñas, medianas o grandes— como fruto del resultado del trabajo del matrimonio y su prole, donde la esposa aparecía como una colaboradora permanente de su esposo y los bienes gananciales tenían y tienen en las sucesiones una importancia muchísimo mayor que la de los bienes propios (11). Por ello, era lógico que el cónyuge superviviente tuviera un lugar destacado y preferente sobre los hermanos y colaterales.

A la vista de ello, el codificador ideó una legislación que se adaptó a las necesidades reales del país, avanzando sobre lo que disponían las legislaciones europeas, tomando como fuentes inspiradoras el proyecto de García Goyena y las leyes de algunas provincias que favorecían la situación del cónyuge, como la ley del 27/5/1857 de la Provincia de Buenos Aires (12).

Es decir que, desde su inicio, nuestra legislación civil consideró sujeto de protección al cónyuge superviviente, tal como surge de los arts. 3570, 3571, 3572, lo cual fue replicado en distintas normas complementarias y modificatorias del Código Civil como las leyes 14.394 (14/12/1954), 17.711 (22/4/1968), 20.798 (27/9/1974) y 23.264 (25/9/1985).

Ello fue seguido por el legislador del Código Civil y Comercial, quien reguló los derechos del cónyuge durante la vida matrimonial —y luego de su cese—, tomando en cuenta todos estos antecedentes, en particular el régimen patrimonial matrimonial elaborado por la destacada doctrina para el Proyecto del año 1998.

En ese *iter* previó en el art. 1010, segunda parte, del Cód. Civ. y Com., no solo su participación activa en los pactos normados, sino también sus derechos como límite para su celebración, realización y ejecución.

**La trascendencia que tiene la figura del cónyuge se revela en los límites que surgen del régimen patrimonial matrimonial primario (art. 456 y cc., Cód. Civ. y Com.), dado que ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de ella. El asentimiento, previsto, se brinda en forma estipulada en la norma del art. 457, Cód. Civ. y Com.**

En el régimen patrimonial matrimonial de comunidad (art. 469, 482 y ss. Cód. Civ. y Com.) se norma que los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios, excepto lo previsto en el art. 456, Cód. Civ. y Com., respecto de la vivienda familiar y los muebles indispensables.

Cuando se produce la indivisión poscomunitaria en vida de ambos cónyuges (divorcio) y no acuerdan reglas de administración y disposición de bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad (art. 482, Cód. Civ. y Com.). Además se establece un deber de informar lo que excede la administración ordinaria, pudiéndose

formular oposición, si se vulneran derechos. También en el art. 483, Cód. Civ. y Com., se prevén medidas protectorias para el caso de afectación de intereses.

Por su parte, en el régimen de separación de bienes (art. 505, Cód. Civ. y Com.) se dispone que cada cónyuge conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, salvo lo previsto en el art. 456, Cód. Civ. y Com., referente a la vivienda familiar y muebles indispensables.

A ello debemos sumar que el plexo normativo conformado por los arts. 54 de la ley 19.550 y 144 del Cód. Civ. y Com. consagra la denominada “Teoría de la Disregard”, o de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, o del descorrimiento del velo de la personalidad jurídica, o de la penetración de la persona jurídica (13), que debe su autoría al trabajo del profesor de la Universidad de Heidelberg, Rolf Serick, denominada en español “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica” (14).

Serick entiende que la persona jurídica es solo una creación del ordenamiento jurídico y que es posible penetrar en ella, aunque en forma excepcional, cuando por su intermedio se abusa del Derecho. Para ello el juez debe quitar, romper, descorrer el velo de esa personalidad jurídica y penetrar en la realidad del negocio habido, imputando a los individuos que se ocultan detrás de dicho velo las consecuencias de los actos primigeniamente atribuidos al ente (15).

Es un verdadero acto jurídico ineficaz, afirma con certeza el Prof. Luis Niel Puig, es decir, un acto que reúne todos los elementos necesarios, pero que carece de eficacia, y en cuanto en su desenvolvimiento incurre en algunas de las conductas tipificadas por las normas de mención violando los derechos del cónyuge (16).

De todo ello se colige sin mayor esfuerzo que cualquier protocolo sucesorio o planificación sucesoria debe observar los límites impuestos por los regímenes detallados brevemente, de modo de que se respeten los derechos del cónyuge.

#### c) Los derechos de terceros

En referencia a los terceros poco o nada se ha escrito. Consideramos que cuando la norma refiere a “terceros” lo hace en sentido amplio.

En esa línea pueden considerarse tales a los socios de las explotaciones productivas y de las unidades de gestión empresarial, involucradas en la planificación sucesoria.

Los derechos de estos terceros deben contemplarse al momento de la realización de la planificación o protocolo sucesorio, pues debe evitarse que carezca de eficacia ante la presencia de imprevisiones o negligencias al momento de establecer los mecanismos e instrumentos para partir la unidad o mantenerla indivisa (arts. 2330 y ss. Cód. Civ. y Com.), para mejorar a un heredero forzoso (art. 2448 Cód. Civ. y Com.), para beneficiar

a un tercero, para crear un mecanismo de composición o para transmitir la empresa familiar, pues en definitiva se planifica para concretar una transmisión no traumática de los emprendimientos familiares (17).

Además, deben considerarse a los copropietarios o condóminos de los bienes que componen el objeto de la planificación (art. 1983, 1990 y ss. Cód. Civ. y Com.), ya que esta, para ser eficaz, no debe dar lugar a eventuales acciones con posterioridad a la muerte del causante.

También se encuentran abarcados en el concepto de “terceros” los acreedores del causante y de los herederos, por cuanto en la planificación sucesoria puede haber actos jurídicos que podrían afectar su garantía patrimonial. El Código Civil y Comercial brinda herramientas para que estos puedan oponerse a su realización efectiva —en el marco de la planificación— en la medida que afecten sus intereses (arts. 736 ss. y concs., 2316, 2357, 2359, Cód. Civ. y Com.), pues, como es sabido, el patrimonio constituye su garantía de pago 15, 743 y ss. del Cód. Civ. y Com.

IV. En definitiva, cuando se intenta eludir mediante planificaciones sucesorias el orden público, los límites normativos, los derechos de las personas indicadas, ellas se transforman en ineficaces y, por ello, podrán ser atacadas, frustrando el objetivo que se tuvo en miras al celebrarlas.

**El Derecho no tiene que ser rígido e inflexible, sino dúctil y maleable. Tiene que ofrecer a los particulares el mayor número posible de cauces o fórmulas jurídicas, sin perjuicio de que en su regulación procure por todos los medios evitar los resultados contraproducentes y las combinaciones abusivas. La vida, variable y compleja, no se deja apresar en moldes rígidos y unitarios (18).**

En esta posibilidad que se abre, la autonomía de la voluntad y el orden público actúan —como siempre lo han hecho— como dos fuerzas fluidas (19) que confluyen en este ámbito y determinan el propio de la libertad que tiene la persona, para poder planificar efectivamente su sucesión.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2691/2022

#### Más información

[Iglesias, Mariana B.](#), “La mejora como herramienta de planificación sucesoria”, RCCyC 2022 (agosto), 14, TR LALEY AR/DOC/2023/2022

[Pérez Lasala, Fernando - Lizárdez, María Valeria.](#), “Planificación sucesoria”, RCCyC 2022 (agosto), 42, TR LALEY AR/DOC/2020/2022

#### Libro recomendado

[Tratado de las Sucesiones](#)  
Autores: Ugarte, Luis A. - Hernández, Lidia B.  
Edición: 2020  
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(8) MOLINARIO, Alberto D., “Inconstitucionalidad del monto de las cuotas legitimarias”, LA LEY, Buenos Aires, t. 90, abril-junio 1958, p. 901.

(9) Para profundizar, ver nuestro trabajo “La legítima hereditaria. Medio de protección de la familia”, Universidad Católica de Santa Fe, 2022, ePub.

(10) FORTINIELES, Salvador, “Tratado de las Sucesiones”, Ediar, Buenos Aires, 1950, 3ª ed., t. II, p. 26

(11) LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J., “Derecho Sucesorio”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 33.

(12) PÉREZ LASALA, José Luis, “Curso de derecho sucesorio”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 418. BARBERO, Omar U., “El Derecho de habitación del cónyuge

superviviente”, Astrea, Buenos Aires, 1977. Cita el autor otros antecedentes patrios anteriores al Código Civil, como las leyes de La Rioja de 1855, Jujuy 1856, Entre Ríos y Santa Fe 1862, a las cuales califica de revolucionarias para su época. ps. 11/12; LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J., “Derecho Sucesorio”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, ps. 33/34.

(13) Para estudiar sus antecedentes, doctrina comparada y recepción jurisprudencial ver: BORDA, Guillermo Julio, “La recepción de la teoría de la inoponibilidad en el derecho civil argentino”, LA LEY, 2016-C, 766; SAUX, Edgardo I. (dir.) “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe-Buenos Aires, 2018, t. II,

p. 720.

(14) SERICK, Rolf, “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica”, Ariel, Barcelona, 1958.

(15) BORDA, Guillermo Julio, “La doctrina de la disregard en materia de asociaciones y fundaciones. Estado actual de la cuestión”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2004-3, Rubinzal Culzoni, Santa Fe-Buenos Aires, 2005, p. 205; MARTORELL, Ernesto E., “La inoponibilidad de la persona jurídica en el nuevo Código Civil y Comercial”, ADLA 2014-28, TR LALEY AR/DOC/3709/2014.

(16) Nuestro trabajo “La legítima hereditaria. Medio de

protección de la familia”, Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe, 2022, ePub.

(17) IGLESIAS, Mariana B. en SANCHEZ HERRERO, A. (dir) “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. VIII, *Sucesiones*, ps. 739/740.

(18) ROCA SASTRE, Ramón M., “La sucesión contractual en el derecho común y en las legislaciones forales”, en “Estudios de derecho privado”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1948, t. II, p. 349.

(19) VALLET DE GOYTISOLO, Juan, “Limitaciones de derechos sucesorios a la facultad de disponer. Las legítimas”, t. I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, ps. 3/4.



## Nota a fallo

### Prevención del daño en derecho de consumidor

Orden dada al ENACOM para que bloquee las páginas web vinculadas con una firma dedicada a ofrecer promesas de inversiones a potenciales consumidores. Incumplien-

to del art. 8º de la ley 24.240. Sujeto titular del sitio imposible de identificar. Procedencia de medida cautelar.

A fin de prevenir un eventual daño a potenciales consumidores que se vincularían con un sujeto imposible de identificar, corresponde disponer como medida cautelar el inmediato bloqueo de acceso desde cualquier parte del país a las pági-

nas web vinculadas con la firma demandada hasta tanto acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º, segundo párrafo, de la ley 24.240 —comunicación de nombre, domicilio y CUIT del oferente—, ordenando al ENACOM su comunicación a las prestatarias del servicio de Internet del país inscriptas ante ese organismo y la publicación de la resolución en su página digital.

CFed. Rosario, sala B, 08/08/2022. - Usuarios y Consumidores Unidos c. Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) s/ Daños y Perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/103267/2022]

Véase el texto completo en p. 6

# Consumidores, acciones y estafas piramidales de aquí y de allá



## Ana Carolina Albanese

Abogada (USAL). Profesora investigadora Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Projectuales (INSOD). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora adjunta (USAL). Máster Derecho del Consumo (Univ. de Valencia). Especializada en Fashion Law (Fordham University). Directora Académica Programa Ejecutivo Fashion Law (Univ. Torcuato Di Tella).



## Cecilia Cook

Abogada (UBA). Master of Laws en International Business Law (Univ. de Londres). Especializada en derecho empresarial, con foco en el derecho corporativo, fusiones y adquisiciones, desarrollo de proyectos inmobiliarios, estructuración de negocios, fondeo de las empresas y derecho de los consumidores. Autora de artículos y ponencias de temas societarios y corporativos. Abogada of counsel Estudio O'Farrell. Directora y síndico en varias compañías.



## Rosana V. Massolo

Abogada (UBA). Mediadora Judicial y Conciliadora en Relaciones de Consumo. Posgrado Programa de actualización en "Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia" (UBA). Derecho, Política y Criminología, en la especialidad de Derecho Medioambiental (USAL). Abogada del Estado (Procuración del Tesoro de la Nación-Escuela de Abogados del Estado.) Programa: Fashion Law. Educación Legal Ejecutiva (UTDT y UCA Rosario). Secretaria de Instrucción en la Dirección de Sumarios Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y consultora en KP KUCYK Abogados.

**SUMARIO:** I. Introducción. Breve presentación del caso. — II. Esquema piramidal (de qué se trata). — III. La afectación a los consumidores y la posibilidad de acción en el marco colectivo. — IV. Derecho comparado. — V. Conclusiones.

### I. Introducción. Breve presentación del caso

En agosto del presente la Cámara Federal de Rosario, Sala B, emitió decisorio en el caso "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) s/ Daños y Perjuicios" (1). El expediente llegó a la Alzada en virtud de las apelaciones de las partes por la sentencia del inferior en la que se rechazaba la solicitud como cautelar de desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas web vinculadas con la firma PROCASH. UCU inició oportunamente una medida autosatisfactiva tendiente a que se ordene al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) la inmediata desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas web vinculadas con la firma demandada. Todo esto en virtud de, según la accionante, violar lo dispuesto en el art. 8º de la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor [LDC]) (2) por no informar en el sitio web los datos como nombre, domicilio y CUIT del oferente.

Tenemos entonces el asunto iniciado Usuarios y Consumidores Unidos (en adelante UCU) que se presentan en su sitio web como: "una asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores. UCU posee personería jurídica propia y se encuentra registrada como entidad autorizada ante la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor" (3).

Por otra parte, la demandada ENACOM es "un ente autárquico y descentralizado que funciona en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de ministros de la Nación. Su objetivo es conducir el proceso de convergencia tecnológica y crear condiciones estables de mercado para garantizar el acceso de todos los argentinos a

los servicios de internet, telefonía fija y móvil, radio, postales y televisión" (4).

Esta acción preventiva iniciada por UCU funda su derecho en los arts. 1711, 1712 y 1713 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. Esta omisión de información por parte de PROCASH resulta para UCU antijurídica en los términos de este articulado. A su vez, teniendo en cuenta que no es requisito el factor de atribución, y estando legitimados, sostienen que su causa debe progresar favorablemente.

La cuestión por resolver fue, en definitiva, si se hacía lugar a la medida cautelar solicitada por UCU y se ordenaba en definitiva la desconexión y/o bloqueo de internet de las páginas web de PROCASH. Entiende UCU que la falta de información obligatoria y mínima por parte de PROCASH coloca a los eventuales usuarios o consumidores en un estado de indefensión, ya que el desconocer información básica no le permite luego un reclamo posterior. Asimismo, detallan que la firma PROCASH no revela información en ninguno de sus perfiles en redes sociales como tampoco lo hace en los sitios web. La discusión se centra en ciertos ejes: i) Las facultades fácticas y jurídicas de ENACOM para intimar al cumplimiento de una normativa consumeril, ii) La procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora; iii) La necesidad de cumplimiento del art. 8º LDC, y sus consecuencias ante la omisión.

El a quo entendió oportunamente que no se reunían las cuestiones necesarias para hacer lugar a la medida autosatisfactiva e imprimió a la acción el trámite de medida preventiva de daño con medida cautelar. Rechazó la solicitud de la accionante, mas ordenó

a ENACOM a que "(...) en el plazo de 10 días exija a la firma PROCASH que cumpla dentro de igual plazo con lo establecido en el art. 8º segundo párrafo de la LDC, debiendo en sus publicaciones u ofertas realizadas por Internet informar y hacer figurar el nombre, domicilio y número de CUIT de la firma y/o quien la represente, bajo apercibimiento de ley". La demandada se agravia en el entendimiento de que atento a no tener facultades como Autoridad de Aplicación de la ley 24.240, lo ordenado implicaría "(...) una flagrante intrusión en la esfera de competencia de la autoridad de aplicación específica en el marco tutelar de los consumidores, a quien corresponde en forma excluyente la intervención en el control del eventual incumplimiento de la ley 24.240". La Alzada por su parte delimitó su accionar en el asunto manifestando que iba a revisar la medida dictada y si fue acertado el rechazo de la cautelar. El *decidendum* en definitiva revoca el anterior y dispone como medida cautelar el inmediato bloqueo de acceso desde cualquier parte del país a las páginas web vinculadas con la firma PROCASH.

Si bien el núcleo de la decisión no se aboca exclusivamente al esquema piramidal, consideramos pertinente que, más allá del fallo y sus cuestiones procesales en observación, deviene relevante el examen del esquema piramidal que se presenta a través de los argumentos de la accionante, en el decisorio. Entonces, en este trabajo analizamos el esquema piramidal, conceptuándolo. Luego, desde el fallo en análisis, revisamos la afectación a los consumidores y la posibilidad de acción en el marco colectivo. Por último, nos pareció interesante abordar su tratamiento en diversa casuística del derecho comparado.

### II. Esquema piramidal (de qué se trata)

El fallo que nos convoca trata de un "sistema piramidal", también conocido como esquema "Ponzi", esquemas listos para generar perjuicios masivos a la comunidad, los cuales volvieron a instalarse tanto en los diarios y sitios web periódicos como en la conversación cotidiana.

Estas estafas se conocen por muchos otros nombres y variantes populares tales como *células de la abundancia*, *mándala de la abundancia*, *flor de la abundancia* o círculo de la prosperidad, entre otros. A tener en cuenta para evitar ser víctimas: si prometen ganancias por traer referidos, es algo a advertir como señal de peligro.

Preliminarmente resaltamos un párrafo de la sentencia en análisis, que nos servirá como disparador para dar una mayor difusión sobre estos esquemas de fraudes o estafas y asimismo establecer algunas recomendaciones o medidas para llevar a cabo una abogacía preventiva. Dando algunas señales específicas de una estafa piramidal que puedan ayudar a reconocer el fraude.

Reza el considerando 9º) ... "De la normativa y de las circunstancias reseñadas se advierte que asiste razón a las partes en cuanto a que la medida dispuesta por el a quo resulta de imposible cumplimiento, no solo porque ENACOM carece de facultades para exigir a PROCASH el cumplimiento de la Ley N° 24.240 —por no ser su autoridad de aplicación y por resultar ajeno a su competencia—, sino que la ausencia de datos identificatorios del sujeto pasivo impide su materialización".

Aquí encontramos un punto importante, podríamos decir el *thema decidendum* para

prevenir un eventual daño a potenciales consumidores/inversores que se vincularían con un sujeto imposible de identificar y controlar, para formalizar su reclamo en caso de incumplimiento, como puede observarse en los autos en análisis.

### II.1. Un poco de historia

Si bien se habían creado sistemas similares con anterioridad, el nombre de este plan viene del italiano Carlo Ponzi y de la estafa que realizó en 1920. Carlo Ponzi era un inmigrante italiano que llegó a los Estados Unidos en los años veinte. Al poco tiempo de estar en su nuevo país descubrió, gracias a un correo que recibió de Italia, que los cupones de respuesta internacional de correos se podían vender en EE.UU. más caros que en el extranjero, por lo que el tipo de cambio terminaría por producir ganancias. Así que se esparció el rumor, muchos decidieron no quedarse fuera del negocio y apoyaron a Ponzi con capital.

Aunque Ponzi estuviera recogiendo abrumadoras sumas de dinero y la gente hiciera largas filas para confiarle sus ahorros, en realidad él no estaba comprando los cupones; estaba pagando beneficios de hasta el 100% en tres meses utilizando el capital de los sucesivos nuevos inversionistas. En definitiva, Ponzi no reinvertía ni un centavo de todo el dinero que le ingresaba a su empresa.

El *esquema Ponzi* es una operación fraudulenta de inversión que implica el pago de intereses a los inversores de su propio dinero invertido o del dinero de nuevos inversores. Esta estafa consiste en un proceso en el que las ganancias que obtienen los primeros inversionistas son generadas gracias al dinero aportado por ellos mismos o por otros nuevos inversores que caen engañados por las promesas de obtener, en algunos casos, grandes beneficios. El sistema funciona solamente si crece la cantidad de nuevas víctimas. Dio nombre a un método en el que todavía hoy caen, en teoría, los más avezados inversores (5).

### II.2. En qué consiste el sistema piramidal. Diferencia con el esquema Ponzi

Los esquemas piramidales consisten en captación de víctimas y posterior inversión en una nueva plataforma o proyecto que promete mayores ganancias mientras más participantes se sumen. La idea de estos esquemas es que los últimos participantes produzcan las ganancias de los primeros. Cuando dejan de haber suficientes adeptos nuevos, otros desean retirar su dinero y no reinvertirlo, la pirámide colapsa y los administradores desaparecen con los fondos ya recogidos.

Tienen en común que ofrecen ganancias exorbitantes a corto plazo a partir de generar una comunidad cada vez más grande y que más personas ingresen e inviertan.

Un detalle para tener en cuenta es que, al principio, en las estafas piramidales o Ponzi los rendimientos son realmente fenomenales, para que nadie desconfíe y para que crezca el monto de dinero invertido. Y también es cierto que, al principio, los estafadores pagan prolijamente. Hasta que se termina.

Daiana Gómez Banegas, la responsable de ONG Bitcoin Argentina explica: "Que es muy común la utilización de técnicas de neuro-

marketing para engañar a la gente. A su vez, se valen de las estructuras de confianza e ingeniería social. Te prometen ser el dueño de tus finanzas, ser tu propio jefe, dejar la mediocridad, vivir de la renta de tu capital, detalla. También plantea, las estafas piramidales con las cripto no escapan a las reglas tradicionales de un fraude piramidal. La diferencia, remarca, es el uso como parte del discurso de la promesa de ingresar en la innovación y no perderse el tren cripto" (6).

Según ha expresado la Comisión Nacional de Valores (CNV) en su guía de protección a las personas inversoras, el *esquema Ponzi*, también llamado *esquema piramidal cerrado*, se verifica: "Cuando una persona estafadora o hub recoge el dinero de las nuevas personas inversoras y lo utiliza para pagar supuestas ganancias a las personas inversoras de etapas anteriores, en lugar de invertir o administrar el dinero como se prometió. El *esquema piramidal abierto es similar al anterior, pero se diferencia en que se sustenta en el reclutamiento de nuevos inversores por intermedio de los anteriores. A través de este esquema se tentará a los inversores a reclutar otros inversores a cambio de una compensación, y con los nuevos ingresos de dinero permitirán pagar los altos rendimientos comprometidos*".

Si bien los términos "Ponzi" y "estafa piramidal" suelen ser utilizados de manera indistinta, la guía de la CNV establece una diferencia entre ambas.

Define a las piramidales de la siguiente forma: "Se dan cuando las personas estafadoras afirman que pueden convertir una pequeña inversión en grandes beneficios en un corto período de tiempo. Sin embargo, el esquema solo puede crecer o reproducirse si se incorporan, continuamente, nuevos participantes".

También sobre las estafas piramidales, la CNV explica: "Las personas estafadoras que están detrás de estos esquemas fraudulentos suelen hacer todo lo posible para que sus programas parezcan planes legítimos de marketing multinivel o programas de referidos. Los esquemas piramidales acaban por desmoronarse cuando resulta imposible reclutar nuevos participantes, lo que puede ocurrir rápidamente" (7).

Entonces, al igual que los esquemas piramidales, los sistemas Ponzi requieren de un flujo constante de entrada de dinero para mantenerse a flote. Pero, a diferencia de los esquemas piramidales, los inversores de un *esquema Ponzi* no suelen tener que reclutar nuevos inversores para obtener una parte de los "beneficios". Como ya lo hemos señalado, los esquemas Ponzi tienden a colapsar cuando la persona estafadora o hub ya no puede atraer a nuevos inversores o cuando demasiados inversores intentan sacar su dinero al mismo tiempo, por ejemplo, durante crisis económicas.

En Argentina, estas actividades muchas veces quedan comprendidas dentro de lo dispuesto por las leyes de Entidades Financieras o de Mercado de Capitales, y conllevan la necesaria intervención del BCRA o la mencionada CNV, para proteger el ahorro público. A ello se suman la posibilidad de incurrir mínimamente en los delitos de estafa o intermediación financiera no autorizada, junto con la responsabilidad civil frente a los damnificados.

### II.3. Cómo operan

La oferta se realiza a través de sitios *web* propios, medios periodísticos, múltiples redes sociales y con la promoción o patrocinio de personajes públicos. El objetivo claro es captar pequeños inversores para esos activos, sin poner a disposición información suficiente sobre su naturaleza y los riesgos que conllevan. Por ello, la CNV invita al público en general, y en particular al inversor, a analizar con detenimiento la naturaleza de la inversión a realizar y sopesar debidamente sus riesgos; en lugar de guiarse solo por los consejos de personajes famosos. El organismo llama a ser escépticos respecto del patrocinio, frecuentemente pago, realizado por personas famosas sobre este tipo de inversiones y recordar que no implica, necesariamente, que el ofrecimiento sea legal o acorde para cualquier tipo de inversor (8).

### III. La afectación a los consumidores y la posibilidad de acción en el marco colectivo

Los procesos colectivos son una herramienta relativamente novedosa en el sistema judicial del país. Una de sus características es que quien representa los derechos supuestamente afectados se elige de manera autónoma, irguiéndose en aparente defensor de prerrogativas colectivas. La consecuencia primaria será que el decisorio que surja de este accionar afectará a un grupo indefinido, determinable. Las disciplinas de Consumo y Medioambiente han sido propicias en el país para dar lugar a estos procesos.

En cuanto a los consumidores y su eventual menoscabo, cabe tener en cuenta que nuestro sistema jurídico es protectorio de usuarios y consumidores y que dicho amparo es de carácter constitucional, formando un plexo normativo en el que se constitucionaliza el derecho privado debido a la interconexión de las diversas legislaciones sistémicas de la materia.

Antes de considerar las cuestiones particulares en las que nos adentramos en este punto, destacamos que la legitimación amplia en los casos en los que son afectados derechos de incidencia colectiva inició su reconocimiento legal con el dictado de la Ley de Defensa del Consumidor, en 1993. Dicha legitimación fue luego jerarquizada constitucionalmente al ser incorporada en la reforma de 1994 mediante la incorporación de los artículos 42 y 43 de la Carta Magna. La actuación colectiva desde entonces ha ido *in crescendo* aunque tímidamente en el país. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través "Halabi" y "PADEC", ha sabido delinear recaudos esenciales para las acciones colectivas (9), como así también mediante diversas acordadas que delinearon procesalmente los métodos y cuestiones de forma relativas a estos procedimientos (10).

La acción, mejor aún, el fallo que nos atañe intenta prevenir un eventual perjuicio masivo a la comunidad. UCU alerta en sus fundamentos sobre el accionar de PROCASH que deja ver un esquema piramidal eventualmente dañoso hacia los intereses financieros, económicos y sociales de los individuos en sociedad. Así las cosas, inicia esta medida en los términos y alcances especificados en el punto I del presente.

La protección y acceso garantizado a la justicia de los grupos o sectores de la socie-

dad vulnerables o desprotegidos debe estar asegurado. No fue materia de discusión del decidendum si, en el caso, se trataba de estos grupos o si, por el contrario, el consumidor o usuario en este tipo de inversiones no debería ser considerado desprotegido o particularmente vulnerable. En todo caso sería cuestión para resolver en el fondo.

En definitiva, la Cámara Federal de Rosario en este momento debió decidir si otorgaba la medida cautelar. Y es entonces que, además de considerar la legitimación activa, entendió que lo solicitado por UCU debía ser concedido, a fin de proteger a la comunidad de consumidores/inversión (*sic*) de un posible daño. Es decir que, tomando una actuación *ex ante* y con los fundamentos de Derecho brindados por el Código Civil de la Nación, decide otorgar a fin de cuentas la medida cautelar solicitada. Este rol preventivo de la justicia es plausible, más aún cuando, en este tipo de expedientes, se intenta amparar una comunidad difusa, aunque determinable, que con cierto grado de certeza podría sufrir un daño. Podrá ser materia de otro estudio el reflexionar sobre el grado de verosimilitud en cuanto a la vulnerabilidad del usuario en estos casos de consumidores financieros. No obstante, lo cierto es que la prevención, coincidiendo con la Cámara Federal de Rosario, devino necesaria.

Entonces se conjugan en el caso el incumplimiento del deber de información emanado del art. 8º de la ley 24.240 y la función específica (desde el sujeto Estado) de prevenir un daño, como corolario de lo normado por los artículos 1710-1715 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Existe una conducta antijurídica (omisión del deber de informar) que puede ocasionar un daño (ante la necesidad de reclamar como usuario o consumidor no contar con información) a una comunidad difusa pero determinable. Se encuentra entonces acreditado el nexo causal entre la acción u omisión antijurídica y el daño que se pretende evitar, sea en su acaecimiento o en su agravamiento (11).

Luego de este estudio nos abocamos a examinar, en el derecho comparado, cómo se han dilucidado cuestiones relativas a las estafas piramidales. Citamos casos reconocidos, otros no tanto, pero que seguramente dan luz en cuestiones que aún en nuestro país parecieran estar en sombras.

### IV. Derecho comparado

La prevención y penalización de las estafas realizadas a través de los esquemas piramidales o "esquemas Ponzi" ha sido y es una preocupación recurrente en los diversos sistemas jurídicos, ya que estos esquemas se extendieron a muchísimos países y comunidades.

De inicio ya vimos que el primer caso en el cual se identificó esta forma de estafa tuvo lugar en Estados Unidos, de la mano de un italiano (Carlo Ponzi 1882-1949). Sin embargo, muchos autores consideran que el esquema venía de tiempos más lejanos y que el primer caso que se conoce de estafa piramidal y *esquema Ponzi* y la primera crisis financiera fue el caso de la South Sea Company y su *South Sea Bubble*, que estalló en 1720, en Gran Bretaña (12).

A pesar de los esfuerzos de las autoridades regulatorias de cada país, de la educación financiera que se ha intentado hacer más acce-

(5) <https://historia.nationalgeographic.com.es/Charles-Ponzi,-la-gran-estafa-americana-historia>.

(6) BRAVO, R., "Finanzas 4.0", Consulta en línea: [iproup.com/finanzas](http://iproup.com/finanzas)

(7) ALVAREZ, J.P., "Fraude financiero. Estafas piramidales: Cómo funciona el esquema Ponzi y por qué sigue vigente". Consulta en línea: <https://www.cronista.com/finanzas-mercados/estafas-piramidales-como-funciona-el-esquema-ponzi-y-por-que-sigue-vigente/>

(8) *Ibidem*.

(9) Secretaría de Jurisprudencia, CS "acciones colectivas. Verificación de los recaudos esenciales". Consulta en línea: <http://sj.csn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/37/documento>

(10) VERBIC, Francisco, "Innovaciones reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia para la gestión de procesos colectivos ante su falta de regulación legal en la República Argentina". Consulta en línea: [https://dlwq.txts1x2le7.cloudfront.net/56077447/2018-02\\_innovaciones\\_reglamentarias\\_de\\_la\\_CSJN\\_Uruguay-with-co-](https://dlwq.txts1x2le7.cloudfront.net/56077447/2018-02_innovaciones_reglamentarias_de_la_CSJN_Uruguay-with-co-)

ver-page-v2.pdf?Expires=1661983474&Signature=hS-9M1qAZ9bVhdUPPcsq-W0U1jKeU-TaYuGwVmlvrZhdIsWOiSxV-nX-qRJMk84771z1r4YzPzESej-L0L8ieXm-GFpSb2kxv6I9YSMhox34460aPINCQb5eyteipCreJys1tQe869DLQa-UmjKk6tPY5BgU4ct6qbTaPX1lyo-CP2YEAtXE4-bct12WHZXvpahpT9Ar3elZcpT5htUa8SU-sEM6GyExOxW7Ls~5yhSgs9TjbnXNBfVUGgPjBnam-Nfk4835h-r7Q~3RZqCWOrt4FpTUqQjMA0v5Gt1K-coUP5CKEpB8YXioffwOWmGSS-Fk7rudntpzquHoCl-J2yw\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

(11) ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, "Prevención del daño y su tutela inhibitoria", RCyS, 2010-4, p. 3 y ss.

(12) Esta compañía se había iniciado años antes en un comercio ahora prohibido y moralmente inaceptable, que era el tráfico de esclavos de África a Sudamérica. Se fue transformando en un esquema financiero, con retornos que no tenían sustento en ninguna actividad comercial, de hasta el 100%. Hasta que la burbuja estalló, en 1720. Ver al respecto "https://www.historic-uk.com/HistoryUK/HistoryofEngland/South-Sea-Bubble/"



sible a la población en general, de las condenas penales logradas a los perpetradores de estas estafas, y de las advertencias y publicidad de esta modalidad de fraude, las estafas piramidales han proliferado en los últimos años, de la mano de internet, de las redes sociales, de los *influencers*, de la pandemia. Estos fueron elementos que se sumaron a los ya tradicionales de la desesperanza de quienes ingresan en estos esquemas, su deseo de obtener dinero rápido, la confianza generada por familiares y amigos que los convocan, el temor a “quedarse afuera” y demás cuestiones económicas, sociales y psicológicas que siempre existieron en estos esquemas.

Las legislaciones combaten estos esquemas desde tres frentes:

a) El derecho penal: estos esquemas piramidales encuadran en varios de los delitos tipificados como fraude u otros delitos;

b) Sanciones de los organismos reguladores de la oferta pública de títulos valores, cuando la entidad involucrada o los títulos valores que esta emite, están bajo la regulación de dichas autoridades (la CNV -Comisión Nacional de Valores- en Argentina; la SEC -Security and Exchange Commission- en los EE.UU.; la FCA -Financial Conduct Authority- en el Reino Unido, por citar algunos ejemplos) y

c) Las normas de Defensa y Protección de los Consumidores y sanciones de estos organismos.

Todas las legislaciones definen los esquemas Ponzi de un modo similar, y también de un modo similar los diferencian del Multilevel Marketing (MLM), que es un sistema de venta directa legítimo, aunque peligrosamente cercano a los esquemas Ponzi.

Vamos a repasar ahora algunas de las normas y casos sobre este tema, que ilustran cómo se trata este tema en otras latitudes. Hay muchos otros aspectos a considerar y muchas variables y decisiones que podemos estudiar. Es un universo enorme. Solo elegimos algunas de las que a nuestro entender son más claras, representativas y que ayudan a comprender el tema.

#### IV.1. Caso “AMWAY” (Estados Unidos)

“Case 93 F.T.C. 618; In the Matter of Amway Corporation, Inc., et al.” (13)

Este caso es una decisión del año 1979 de la Federal Trade Commission (FTC), la autoridad en Estados Unidos con jurisdicción en los temas de Protección al Consumidor.

No hay legislación federal en los EE.UU. que defina estatutariamente los esquemas piramidales, hay legislación estadual al respecto, en algunos estados. Las decisiones de los Tribunales y las decisiones de los Organismos Reguladores van completando la definición del esquema piramidal, su legitimación o no, su encuadre penal y su sanción.

La FTC, como autoridad federal que debe velar por los intereses de los consumidores, fue delineando a través de sus decisiones el concepto de esquema piramidal (ilegal) y su diferencia con MLM (legales).

En los MLM la esencia del negocio debe ser vender bienes de la empresa (no en traer más personas que pongan dinero). La ganancia de quienes venden debe estar dada en lo sustancial por la venta de bienes al consumidor final. El reclutamiento de nuevos participantes (vendedores, distribuidores, representantes, asumen diferentes nombres) no puede ser

condición para ingresar o permanecer en el sistema ni debe ser la fuente principal de ingresos; más allá de que cada persona que trae a otra se pueda beneficiar de algún modo (que no debe ser sustancial) con la incorporación de estos nuevos actores al sistema.

En este fallo, la FTC concluyó que el sistema de Amway (que se dedica a la venta directa de productos de nutrición, belleza y hogar) no es ilegal, no es un esquema piramidal, porque Amway tomó recaudos para asegurar que la compensación se basara en la venta de productos a los consumidores y a usuarios finales (no en el reclutamiento de nuevos representantes), y para evitar la carga de inventario. Esto último es común en esquemas que tiene la venta de productos como pantalla, pero en su sustancial tiene el reclutamiento de nuevos participantes como principal fuente de ingresos del “reclutador/vendedor”.

Estas reglas, “the Amway Rules” siguen siendo al día de la fecha las normas más relevantes bajo las cuales los Tribunales y los Organismos Reguladores en los EE.UU. analizan los casos de MLM y esquemas piramidales. La decisión de la FTC tomó especialmente en cuenta tres características muy importantes del sistema Amway:

1. La regla de los 10 clientes finales: Amway exigía a sus representantes realizar 10 ventas de sus productos a clientes finales antes de permitir al representante percibir algún tipo de beneficio (comisiones o bonificaciones) por las ventas a clientes finales que realizaban los representantes de su grupo o traídos por él.

2. No había ninguna compensación por el mero hecho de sumar un representante el grupo. Solo regían las políticas de bonificaciones y/o comisiones luego de cumplida la regla de los 10 clientes finales.

3. Mínimo inventario: Los representantes tenían que haber vendido al menos un 70% de su inventario antes de poder realizar un nuevo pedido de productos. Se suponía que el 30% podía ser incluso para uso personal.

4. Política de recompra de inventario: Amway tenía una política por la cual recompraba el inventario que un representante no había podido vender, con lógicas restricciones de tiempo y cuidado del producto.

Sentadas estas bases, marcando la diferencia entre los MLM y los esquemas piramidales vamos ahora a concentrarnos en estos últimos.

#### IV.2 Caso “Madoff” (Estados Unidos)

*U.S. v. Madoff, 08-MAG-02735 United States District Court - Southern District of New York* (14)

Este es, por lejos, el caso más resonante de las últimas décadas. Por su increíble volumen, por la forma en que salió a la luz y por el tiempo en que no salió a la luz.

Contiene todos los elementos típicos de los esquemas Ponzi: una persona de gran carisma, que se gana la confianza de quienes se relacionan con él; una imagen de éxito permanente, llevada al extremo con acciones de filantropía y vínculos en las esferas del poder político, del poder financiero, del espectáculo, del arte; la generación de un producto que parecía ser una oportunidad única, de la cual nadie quería quedarse afuera. Y algunos elementos no tan típicos: cierta prudencia en los retornos prometidos y muchas veces cumplidos, que dilató su caída; el hecho que parte de su negocio financiero

era real, una mínima parte pero existía: Madoff era un miembro activo y conocedor de la industria financiera, que había fundado su empresa (Madoff Investment Securities LLC) en 1960; Madoff fue un actor importante en la creación del NASDAQ, y fue asesor de la SEC (el mismo organismo de control que debía controlarlo).

Increíblemente operó bajo el radar de los organismos reguladores de varios países, por muchos años y su caída no fue a instancias de alguno de estos organismos, sino que él mismo denunció la situación ante el derrumbe inminente de su sistema. Fue en diciembre de 2008 cuando Madoff confesó a sus hijos que todo su negocio era en realidad un esquema Ponzi, que no tenía cómo responder los requerimientos de fondos de los inversores. Sus hijos lo denunciaron a las autoridades federales de los Estados Unidos y el FBI lo arrestó el 11 de diciembre de 2008.

La acusación fue de tipo penal y la realizó en marzo de 2009 el Fiscal General del Distrito Sur de Nueva York, acusándolo de 11 delitos federales: fraude con títulos valores, fraude en su rol de asesor financiero, fraude por vía postal, fraude por medios electrónicos, tres cargos de lavado de dinero, presentación de declaraciones falsas ante diversas autoridades, falso testimonio (perjurio), violación de obligaciones para con la SEC, entre ellas falsear las declaraciones juradas, y hasta la sustracción de fondos de un plan de pensión de sus empleados. La estafa se estimó en USD 68.000 millones.

El desenlace ya lo conocemos: condena a 150 años de prisión, miles de víctimas perjudicadas y muy pocos fondos para responder, muerte en prisión.

La gran pregunta que todavía queda por responder es cómo evadió todos los controles, cómo nadie lo detectó ni lo frenó antes. Madoff expuso la fragilidad del que se creía el sistema de control más fuerte del mercado.

#### IV.3. Caso “Give and Take - Key to a Fortune” - (Reino Unido)

En el Reino Unido la legislación prohíbe y sanciona los esquemas piramidales en las “Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008”, que en su *Schedule 1, # 14* incluyen a los esquemas piramidales entre las prácticas comerciales que son consideradas violatorias de las referidas regulaciones, consignando esta prohibición en estos términos:

“14. Establecer, operar o promover un esquema piramidal donde un consumidor tiene la oportunidad de recibir una compensación que se deriva principalmente de la introducción de otros consumidores en el esquema, en lugar de la venta o el consumo de productos” (15).

El organismo de defensa de los consumidores en el Reino Unido es la CMA (Competition and Markets Authority), que persigue las violaciones a las referidas *Regulaciones*. Las penas por violaciones a estas regulaciones son multas y hasta dos años de prisión. Por supuesto que en la medida que, además de violar estas regulaciones protectoras de los derechos del consumidor, las conductas incurridas califiquen como delitos serán castigadas también bajo el régimen penal; y si se trata de compañías que cotizan en mercados abiertos y violan sus normas, serán castigadas también bajo las regulaciones de la FCA (Financial Conduct Authority).

“Dar y Recibir: la llave a la fortuna” fue un esquema piramidal que se extendió alrededor de Gales y Bristol por 2008/2009. Las víctimas

fueron en su mayoría mujeres con alguna situación de necesidad económica o social/afectiva, a quienes se les prometían retornos de £ 24.000 (libras esterlinas veinticuatro mil) luego de invertir £ 3.000 (libras esterlinas tres mil) y llevar más inversores al esquema, mínimo dos nuevos participantes. Todo en el marco de reuniones amenas, fiestas con champagne y el armado de un grupo de pertenencia.

En tres procesos instados por la CMA, 9 (nueve) personas fueron condenadas por la Bristol Crown Court, por organizar y/o promover un plan promocional piramidal que implica más de 20 millones de libras esterlinas.

Allí encontramos importantes referencias, como la opinión de Alex Chisholm, director ejecutivo de CMA:

“Como dejan en claro las condenas, los esquemas de venta piramidal, en los que el dinero se genera principalmente al reclutar nuevas personas para unirse, son ilegales y criminales. Cualquiera que piense en organizar o promover un plan de este tipo se arriesga a tener antecedentes penales y pasar una temporada en prisión. Los esquemas promocionales piramidales son aquellos en los que la “compensación” para los participantes se deriva principalmente de la presentación de otros, en lugar de la venta de un producto o servicio. Dichos esquemas son automáticamente prácticas comerciales desleales bajo las Regulaciones de Protección al Consumidor contra el Comercio Desleal de 2008. Son distintos de los acuerdos promocionales bajo los cuales los pagos de compensación se derivan de la venta de un producto o servicio. Los esquemas promocionales piramidales ilegales pueden involucrar productos o servicios, pero estos generalmente tendrán un precio excesivo y no tendrán un valor real de reventa, y la principal fuente de compensación para los participantes se deriva de la introducción de otros al esquema” (16).

No es el tema de este artículo, pero vale destacar que este esquema estaba destinado principalmente a mujeres vulnerables, y fue ideado y dirigido también por mujeres, que se valieron de estas debilidades para perpetrar la estafa. Los nueve condenados fueron mujeres: su *Chairman* (Laura Fox), su Tesorera (Jennifer Smith Hayes), la Organizadora de Eventos (Carol Chalmers), la organizadora de los equipos o grupos (Mary Nash), entre otras.

Muchos de los esquemas Ponzi están dirigidos a ciertos grupos etarios, étnicos, sociales o profesionales, como un modo de generar un sentido de pertenencia y compartir códigos y necesidades, además del hecho de que la promoción se da entre amigos y familiares, que comparten esta pertenencia.

Recientemente (abril de 2022) la Competition and Consumer Protection Commission (CCPC) de Irlanda lanzó una advertencia pública sobre los riesgos de una propuesta, que es un potencial esquema piramidal, denominada “Amazing Grace Family and Friends scheme”, que circulaba a través de las redes sociales entre la comunidad africana de Irlanda (17).

#### IV.4. Australia

Australia tiene normas específicas sobre esquemas piramidales en su legislación de protección al consumidor. Su definición del esquema piramidal es compleja (sobre todo comparándola con la definición en el sistema inglés). La norma contiene asimismo normas para diferenciar estos esquemas de sistemas de comercialización legítimos.

(13) Consulta en línea: [https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/commission\\_decision\\_volumes/volume-93/ftc\\_volume\\_decision\\_93\\_january\\_-\\_june\\_1979package\\_618-738.pdf](https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/commission_decision_volumes/volume-93/ftc_volume_decision_93_january_-_june_1979package_618-738.pdf)

(14) Consulta en línea: <https://www.justice.gov/usao-sdny/programs/victim-witness-services/united-states-v-bernard-l-madoff-and-related-cases>

(15) Consulta en línea: <https://www.legislation.gov.uk/>

uksi/2008/1277/contents/made

(16) Consulta en línea: <https://www.gov.uk/government/news/nine-convicted-of-multi-million-pound-pyramid-promotional-scheme>

(17) Ver al respecto <https://www.ccpc.ie/consumers/2022/04/25/ccpc-issues-warning-to-consumers-about-potential-pyramid-scheme-targeting-the-african-community/>

La Competition and Consumer Act 2000, en su División 3, Arts. 44, 45 y 46 trata estos temas.

El inicio de la Sección 45 contiene la definición de estos esquemas:

“45. Significado del esquema piramidal:

(1) Un esquema piramidal es un esquema con las dos características siguientes:

(a) para participar en el esquema, algunos o todos los nuevos participantes deben proporcionar, a otro participante o participantes en el esquema, cualquiera de los siguientes (un “pago de participación”):

(i) un beneficio financiero o no financiero para, o en beneficio de, el otro participante o participantes;

(ii) un beneficio financiero o no financiero en parte para, o en beneficio de, el otro participante o participantes y en parte, o en beneficio de otras personas;

(b) los pagos de participación son total o sustancialmente inducidos por la perspectiva ofrecida a los nuevos participantes de que tendrán derecho, en relación con la introducción en el sistema de nuevos participantes adicionales, a recibir cualquiera de los siguientes (un “pago de contratación”):

(i) un beneficio financiero o no financiero para, o en beneficio de, nuevos participantes;

(ii) un beneficio financiero o no financiero en parte para, o en beneficio de, nuevos participantes y en parte, o en beneficio de otras personas.

(2) Un nuevo participante incluye a una persona que ha aplicado para o ha sido invitado a participar en el esquema.

La Comisión Australiana del Consumidor y la Competencia (Australian Competition and Consumer Commission- ACCC) es el organismo de aplicación de la Competition and Consumer Act 2000 (CCAct2000), y en ese rol controla el cumplimiento de esta norma y persigue la aplicación de sanciones a quienes no lo hacen.

En 2014 la ACCC realizó una denuncia contra un programa de fidelización operado por Lyoness Australia Pty LTD, y que se autodefine como un programa de fidelización de clientes para empresas de los sectores de retail y de servicios. Las empresas que se suman a este programa pagaban un *fee* de inicio para cubrir gastos de administración y luego una comisión de entre un 1 y 2% de las ventas que realizaban a través del programa. Para ingresar, los nuevos miembros deben ser referidos por otros miembros del programa. La

(18) Esta decisión puede encontrarse en: <https://pinpoint.cch.com.au/document/le-gauUio2594589sl645748006/accc-v-lyoness-australia-pty-limited>.

ACCC entendió que este programa violaba la CCAct2000 (arts. 44 y 49) por operar un programa de venta piramidal y de venta por referencias.

El tema llegó hasta Corte Federal de Australia, la que en su decisión del 23 de octubre de 2015 desestimó las acusaciones de la ACCC y estableció que este programa de fidelidad era un programa piramidal que no violaba las normas de la CCAct2000 (18).

Es muy interesante la decisión, así como en el análisis que realiza la Corte Federal de los arts. 44, 49 y concs. de la CCAct2000. Algunos conceptos vertidos en este fallo, que ratifica los conceptos generales ya expuestos, son los siguientes:

- “Consideramos que el propósito de la legislación está dirigido a prohibir esquemas en los que las recompensas reales o sustanciales otorgadas se deriven sustancialmente del reclutamiento de nuevos participantes, a diferencia de las recompensas por ventas genuinas de bienes o servicios”

- “El hecho de que exista una comercialización multinivel de bienes y servicios no significa necesariamente que exista un “esquema de venta piramidal”

- “La ACCC no pudo remitir al tribunal a ningún material o prueba que sugiera que estas últimas actividades, que la propia ACCC describió como un esquema legítimo de mercado multinivel, eran un aspecto del vicio o maldad al que apunta la prohibición legislativa de esquemas de venta piramidal”

- “Como se desprende de los términos del art. 49, la legislación está dirigida contra la realización de representaciones que induzcan a los consumidores a adquirir bienes o servicios con la expectativa de recibir un descuento, comisión u otro beneficio.”

Es decir, se induce la compra no por las características del producto o servicio adquirido, sino por comisiones o beneficios posteriores derivados de sumar más participantes al programa.

Este fallo expone la débil línea que separa algunos sistemas de Marketing Multi-Nivel y los sistemas de venta directa, de un sistema piramidal contrario a la ley. A su vez ratifica que no todo sistema de venta piramidal es contrario a la ley, que hay que analizar en cada caso su realidad particular.

#### IV.5. Otras referencias

##### IV.5.a. India

Diciembre 2021. *Consumer Protection (Direct Selling) Rules, 2021*

[gauUio2594589sl645748006/accc-v-lyoness-australia-pty-limited](https://pinpoint.cch.com.au/document/le-gauUio2594589sl645748006/accc-v-lyoness-australia-pty-limited).

igual plazo, con lo establecido en el art. 8 segundo párrafo de la ley de Defensa del Consumidor, debiendo en sus publicaciones u ofertas realizadas por Internet informar y hacer figurar el nombre, domicilio y número de CUIT de la firma y/o de quien la represente, bajo apercibimiento de ley.

Concedidos los recursos, se corrieron los respectivos traslados, que fueron contestados por las contrarias. Elevados los autos a la alzada e ingresados ante esta Sala “B”, quedaron en condiciones de ser resueltos.

La doctora Vidal dijo:

1º) Usuarios y Consumidores Unidos inició la presente causa solicitando el dictado de una

Reglas que se aplican a todos los bienes y servicios comprados o vendidos a través de la venta directa, a todos los modelos de venta directa, a todas las entidades de venta directa que ofrecen bienes y servicios a los consumidores en la India, a todas las formas de prácticas comerciales desleales en todos los modelos de venta directa. Estas Reglas también se aplicarán a una entidad de venta directa. Tanto las entidades de venta directa como los vendedores directos tienen prohibido promover esquemas piramidales o esquemas de circulación de dinero.

#### IV.5.b. Chipre

*Consumer Protection Law 112 (I)/2021*

Chipre estuvo bajo administración del Reino Unido desde fines de 1800 hasta su independencia y nacimiento como República en 1960. Con fuerte impronta del Reino Unido en su legislación, la regulación en este tema es muy similar a la británica. Se penan las prácticas comerciales desleales, entre ellos los esquemas piramidales, que están reguladas por la Sección 2 de la referida ley. El Anexo 1 de esta ley prevé determinadas prácticas comerciales que se considerarán desleales en cualquier circunstancia, y prohíbe expresamente las prácticas que impliquen “crear, operar o promover un sistema de venta piramidal, donde el consumidor considere que tiene la oportunidad de beneficiarse más al introducir a otros consumidores al sistema que vendiendo o consumiendo productos”.

Además se suman las normas del Código Penal, que establecen que promover esquemas piramidales constituye un delito penal y puede conllevar penas de prisión de hasta un máximo de cinco años, multa de 200.000 o ambas penas.

#### V. Conclusiones

Más allá de la actual proliferación de los esquemas piramidales en Argentina, nos encontramos ante un fenómeno conocido desde hace tiempo. En todos los casos el objetivo es el mismo: generar confianza. No solo se trata de prometer ganancias extraordinarias, sino también que el inversor confíe en que las va a obtener. La confianza dependerá en mucho de la percepción sobre el riesgo de la inversión a realizar (riesgo reputacional). Pero incluso, y llegando a extremos, la confianza podría partir de una “cuestión de fe”.

Parafraseando el refrán popular de uso muy frecuente: “Cuando la limosna es grande, hasta el santo desconfía”, si analizamos su significado y origen de la expresión advertiremos que aplica perfectamente para sospechar y desconfiar de estos sistemas P-P financieros fraudulentos y engañosos. Se decía que la limosna consistía en objetos, generalmente dinero, que se entregaban por amor a Dios o al prójimo, más

(19) FRANCO MONGUA, J.F., “El usuario de los sistemas piramidales: ¿Consumidor a proteger o (ir)racional aprovechador del estado?”, Consulta en línea: <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3496>

frecuentemente en colectas religiosas. A veces se ofrecía a un santo en particular y de ese hecho deviene la expresión. En la vida cotidiana solemos usar la frase, muy creativa, por cierto, para advertir cuando una persona recibe un favor, un obsequio, una ayuda o una alabanza desmedida, pues se cree que hay algo detrás de dicha acción. Aquí tenemos lo interesante: la desconfianza, que suele radicar en tres factores muy recurrentes: Primero, se sospecha a partir de la poca credibilidad de la que goza el sujeto que entregó la limosna. Segundo, es muy probable que quien efectuó la contribución tenga intenciones ocultas, como pedir algo a cambio. Por último, lo que se recibió, quizás no posea el valor que aparenta.

En síntesis: “Cuando no hay un valor detrás de un proyecto y lo único que se paga es por traer a más gente, es probable que estemos ante una estafa piramidal o de carácter Ponzi”.

Por otra parte, en tanto que a la protección del usuario o consumidor nos referimos, es posible plantearse si en estos esquemas es el Estado el que debe responder ante la irracionalidad de la inversión a la que se accede. Es una cuestión de difícil solución, ya que, de un lado, contamos con el siempre indispensable carácter protectorio del Estado en las relaciones de consumo, mientras que, por otro, estas decisiones de inversión muchas veces son adoptadas de manera impulsiva aunque no sin conocimiento. ¿Debería verse si se trata en cada caso de inversionistas calificados (19), y en caso contrario brindar protección solo a los segundos? La respuesta afirmativa cerraría la posibilidad a una acción colectiva, en consecuencia, a primera vista.

Podríamos pensar también que las demandas contra este tipo de personas (humanas o jurídicas) que utilizan el esquema piramidal como forma de estafa podrían llevar consigo, a su vez, el daño por publicidad falsa o engañosa. Mediante falsas promesas de rendimiento de las supuestas inversiones atraen a consumidores impulsivos, necesitados, poco informados.

En definitiva, entendemos que la sentencia en examen es atinada en tanto ordena a ENACOM a llevar a cabo las acciones que por sus facultades le compete, atendiendo de esa manera a la prevención de un daño que podría afectar, de ocurrir, a cierta parte de la comunidad que, si bien es difusa, no es homogénea y responde a una realidad patrimonial diversa. Sin embargo, esta medida logrará una protección en el futuro ante posibles maniobras fraudulentas desde lo financiero.

Para finalizar, citando a Ulpiano, “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2692/2022

chador del estado?”, Consulta en línea: <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3496>

Texto completo de fallo de p. 3

2ª Instancia.- Rosario, agosto 8 de 2022.

Resulta:

Vienen los autos a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada contra la resolución del 01/06/2022, mediante la cual se rechazó el pedido cautelar de desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas webs vinculadas con la firma PROCASH y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, se ordenó al ENACOM, que en el plazo de diez días exija a la firma PROCASH que cumpla, dentro de

medida autosatisfactiva consistente en que se ordene al ENACOM la inmediata desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas webs vinculadas con la firma PROCASH —que identifica en el punto VII de su escrito de demanda— por violar lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Relató que la firma PROCASH se encontraba organizando reuniones y difundiendo en las redes un folleto digital a través del cual ofrecía distintas promesas de inversiones con rendimientos de tasas de interés que no existen en ningún mercado mundial, presumiendo que se trata de un “sistema piramidal”, también conocido como esquema “Ponzi”, listo para generar un nuevo perjuicio masivo a la comunidad.

Señaló que en la web de la firma se advierte a simple vista la violación del art. 8 segundo párrafo de la LDC en cuando dispone: “...En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogo o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente”.

Dijo que la ilegalidad denunciada da fundamento a su acción, dado que se omite informar al consumidor/inversor con quién se está vinculando cuando contrata con PROCASH, imposibilitando cualquier reclamo posterior.

Destacó que lo mismo sucede con las bases y condiciones publicadas en la web —cuyo



texto acompañada— en la que se la indica como “la Plataforma”.

Adjuntó un informe que consigna que el dominio donde se encuentra publicada la *web* está registrado en una empresa del exterior (Namecheap inc.).

Refirió que lo propio sucede con las demás páginas en redes sociales que utiliza la empresa para llegar a potenciales clientes (Instagram, Twitter) donde no existe información alguna requerida por el art. 8 de la LDC, y que idéntica situación se advierte en el canal de YouTube “Procash Dream Oficial” donde se postean videos explicativos de los increíbles rendimientos ofrecidos a las personas, pero cuando uno se dirige a la sección “más información” aparece vacío todo dato relativo a la firma en cuestión.

Como presupuestos de la viabilidad de la acción preventiva —que sustenta en los arts. 1711, 1712 y 1713 del Cód. Civ. y Comercial— expresó que la acción u omisión es antijurídica: a) en virtud de lo dispuesto en el art. 1717 que señala que cualquier acción u omisión que cause un daño es antijurídica, b) porque incumple el art. 8 segundo párrafo LDC y c) porque establecer un domicilio resulta obligatorio al constituir cualquier empresa, citando los arts. 10, 3, 33, 34 de la ley 24.240, arts. 152, 153 y 1105 a 1116 del Cód. Civ. y Comercial.

Adujo que la norma excluye el requisito de acreditar el factor de atribución. Fundó su legitimación pasiva.

Solicitó que se canalice procesalmente la acción preventiva como una medida autosatisfactiva, alegando que la urgencia expuesta legítima saltar las secuencias lógicas del proceso ordinario, para que el pronunciamiento que se dicte resulte oportuno y eficaz.

Refirió a los presupuestos de admisibilidad de la medida en el caso concreto y precisó su alcance: solicitando que se ordene al ENACOM a fin de que disponga que las empresas prestatarias de Internet (ISP) inscriptas ante el organismo procedan a bloquear el acceso a los 6 dominios que describe, desde cualquier parte de la República Argentina y que ENACOM deberá asumir el control de la verificación del cumplimiento total de las medidas e informar a V.S. la implementación de dichas órdenes en el término de 72 horas.

Manifestó que dicha orden deberá mantenerse hasta tanto la firma dé cumplimiento a la manda establecida en el art. 8 segundo párrafo de LDC, debiendo figurar en las *web* respectivas el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

Solicitó asimismo que se ordene la publicación de la sentencia u orden judicial en el sub dominio del ENACOM dedicado a informar el bloqueo de los sitios de Internet que no cumplen con el ordenamiento normativo.

Aclaró que no corresponde la imposición de costas al ENACOM por no ser responsable de la situación generada.

Ofreció prueba. Solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos. Requirió que, ordenada la medida, se disponga la inscripción en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva y que se cite al Ministerio Público en los términos del art. 52 LDC. Formuló reserva federal.

2) Mediante decreto de fecha 06/05/2022 el magistrado de primera instancia entendió que no estaban dadas las condiciones para otorgarle a la presente acción el carácter de medida autosatisfactiva y aplicando el principio de *iura novit curiae* dispuso que las actuaciones debían tramitar como acción preventiva de daño (art. 1711 CCC) con medida cautelar, imprimiéndosele el trámite sumarísimo.

Asimismo requirió a la demandada el informe del art. 4 ley 26.854.

3º) Al contestar el informe, ENACOM expresó que no resulta ser autoridad de aplicación o control de la Ley de Defensa del Consumidor —que corresponde a la Secretaría de Comercio Interior— y que la única vinculación que media con los posibles infractores es que se ha efectuado difusión por redes sociales e Internet.

Invocó la Resolución 1235 Sc. 98, la ley 25.690, arts. 52 y 80 de la ley 27.078 y expresó que no cuenta con herramientas físicas o materiales ni competencias jurídicas para proceder a la desconexión o bloqueo de *webs*, ni cuenta con capacidad técnica para ello.

Agregó que tampoco cuenta con personal o equipamiento necesario para verificar que cada uno de los prestadores ISP efectivamente bloquee las páginas requeridas.

Sin perjuicio de ello, y ante el eventual dictado de una medida en línea con lo requerido, dijo que solo sería comunicada —a través de notas— a las principales ISP del país, Cámaras y Federaciones Cooperativas que agrupan los IPS (vg. FECOSUR, Cámara Informática y Comunicaciones de la RepArg, ATVC, CABASE, etc.) como asimismo publicada en la página *web* de ese organismo.

4º) El juez de primera instancia rechazó la medida solicitada, en base a las manifestaciones de la demandada acerca de la dificultad y/o imposibilidad de materializar su cumplimiento, principalmente para verificar que cada uno de los prestadores ISP efectivamente bloqueen las páginas de Internet donde se publicita la firma.

Sin embargo, habiendo comprobado “*prima facie*” que la oferta efectuada por la firma PROCASH a través de Internet no cumplía con el art. 8 segundo párrafo de la LDC dispuso, conforme las facultades que le otorga el art. 204 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, ordenar al ENACOM que en el plazo de 10 días exija a la firma PROCASH que cumpla dentro de igual plazo con lo establecido en el art. 8 segundo párrafo de la LDC, debiendo en sus publicaciones u ofertas realizadas por Internet informar y hacer figurar el nombre, domicilio y número de CUIT de la firma y/o quien la represente, bajo apercibimiento de ley.

5º) La actora interpuso recurso de revocatoria —que fue denegado— y apelación en subsidio.

Se agravó de la solución adoptada por el *a quo* porque, más allá de la dificultad y/o imposibilidad alegada por ENACOM para controlar que los prestadores de ISP efectivamente bloqueen las *web* relacionadas con la firma PROCASH, aquel reconoció que está dentro de sus facultades enviar esos pedidos de bloqueo de páginas *web* a los distintos prestadores de servicios de Internet bajo su control, que es justamente lo que fue requerido como medida cautelar.

Refirió a la página *web* del ENACOM donde se informa la nómina de resoluciones judiciales que ordenaron bloqueos de distintas páginas, lo que demuestra que la orden solicitada se encuentra dentro de las facultades del organismo.

Dijo que la imposibilidad de control que alega ENACOM resulta una cuestión accesoría que no puede ser limitante para el dictado de la medida, destacando que nunca la acreditó.

Se agravó asimismo de la medida dispuesta por el *a quo*, en tanto mal puede obligarse al ENACOM a exigir a PROCASH el cumplimiento efectivo del art. 8 segundo párrafo LDC, toda vez que no tiene facultades para

ello y su cumplimiento resulta imposible, en razón de que no existe posibilidad alguna de identificar a la persona física o jurídica titular de las *webs* en cuestión.

6º) Por su parte, la demandada se agravó de la medida dispuesta por el *a quo* y señaló que lo ordenado importa una flagrante intrusión en la esfera de competencia de la autoridad de aplicación específica en el marco tutelar de los consumidores, a quien corresponde en forma excluyente la intervención en el control del eventual incumplimiento de la ley 24.240, no pudiendo inferirse que todo lo que pasa en la red mundial sea de competencia del ENACOM.

Recordó que la competencia regulatoria acordada al ENACOM no alcanza a los contenidos, sino que solo refiere a los aspectos técnicos y operativos del servicio (ley 27.078 y 26.522).

Dijo que tampoco tuvo en consideración el Tribunal que el decreto 1279/1997 declaró el Servicio de Internet como comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión y que la Resolución 1235/1998 dispuso expresamente que: “El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en Internet”.

Señaló que la medida dispuesta resulta de cumplimiento imposible por no hallarse los autores de las publicaciones cuestionadas identificados.

Al contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por la actora, dijo que corresponde a la judicatura dictar el eventual bloqueo de las publicaciones, limitándose su intervención a comunicar a todos los prestadores dicha decisión. Y que aun cuando V.E. dispusiera una orden de bloqueo, la verificación de la efectivización de los bloqueos resulta materialmente imposible, por no contar con personal o equipamiento necesario para tal función, sin alterar el normal funcionamiento del organismo.

Aclaró que sin perjuicio de ello, para el supuesto que se dicte una medida en el sentido pretendido, solo podrá ser comunicada a través de notas del ENACOM a las principales ISP del país y publicada en la página de Internet del Organismo.

7º) Al contestar los agravios de la demandada, la actora señaló que la contraria no ha hecho otra cosa que ratificar lo expresado por su parte.

Dijo que ENACOM ha reconocido que puede enviar órdenes de bloqueo de los sitios de Internet a los distintos proveedores de Internet del país (tal como fue solicitado) y que la orden dada por el Juzgado es de imposible cumplimiento.

Adujo que las partes coinciden en ambos puntos, por lo que la elevación y tratamiento del recurso de apelación en la Cámara de Apelaciones de Rosario resultara un dispendio judicial innecesario, contrario a la economía procesal y a la necesidad de tomar una decisión cautelar inmediata, a fin de evitar el potencial daño que pudiese suceder.

8º) La actora solicitó ante esta Cámara el tratamiento prioritario de los recursos interpuestos, invocando la necesidad de proteger a los consumidores que representa para evitar posibles accesos de potenciales consumidores a las páginas *web* denunciadas en violación a la normativa protectoria. Insistió en que ambas partes coinciden en la misma solución jurídica y en que la orden dada por el Juez de grado resulta de imposible cumplimiento.

9º) La labor de la jurisdicción ha de limitarse a revisar la procedencia de la medida dispuesta por el *a quo* y si fue acertado el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

Tal es la cuestión traída a juzgamiento de la alzada, vinculada con los límites objetivos de la resolución apelada, sobre la que se encuentra esta habilitada para expedirse en la actual oportunidad procesal.

En primer lugar cabe destacar que la actora cuenta con legitimación para promover la presente acción por tratarse de una asociación civil debidamente inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 21 (Resolución 401 - E/2016 del Ministerio de Producción Secretaría de Comercio), en virtud de lo dispuesto por los arts. 52 y 55 de la ley 24.240.

En relación a la medida viabilidad de la medida ordenada, cabe señalar lo siguiente:

La Ley de Defensa del Consumidor 24.240 dispone en su art. 41: “La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

Por su parte, el Artículo 1º del Decreto 267/2015 —que crea el Ente Nacional de Comunicaciones— dispone que actuará en jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 (Servicios de comunicación audiovisual) y 27.078 (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y sus normas modificatorias y reglamentarias, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

De la normativa y de las circunstancias reseñadas se advierte que asiste razón a las partes en cuanto a que la medida dispuesta por el *a quo* resulta de imposible cumplimiento, no solo porque ENACOM carece de facultades para exigir a PROCASH el cumplimiento de la ley 24.240 —por no ser su autoridad de aplicación y por resultar ajeno a su competencia—, sino que la ausencia de datos identificatorios del sujeto pasivo impide su materialización.

Respecto a la cautelar solicitada por la parte actora, se advierte que su rechazo no se fundó en la ausencia de los requisitos de procedencia —los que se tuvieron por cumplidos y no fueron cuestionados—, sino en la alegada imposibilidad fáctica de su realización y principalmente de verificar su cumplimiento efectivo.

El *a quo* entendió acreditada la verosimilitud del derecho al comprobar *prima facie* de la prueba acompañada que la firma PROCASH incumplía en sus publicaciones con la exigencia de informar nombre domicilio y CUIT del oferente (art. 8 2º párrafo LDC).

En relación al requisito incumplido ha dicho la doctrina: “La medida tiende, presumiblemente, a facilitar al consumidor la determinación de la persona con la que en definitiva quedará vinculado, posibilitando el control de la transparencia y seriedad de la oferta, y proporcionando a quien contrata con el emisor de la misma los datos necesarios para formalizar su reclamo en caso de incumplimiento”. Picasso, Sebastián Wajntraub, Javier H. “Las leyes 24.787 y 24.999: Consolidando la protección del consumidor” Publicado en: Jurisprudencia Argentina TR LALEY 0003/000388.

Ahora bien, la propia demandada ha manifestado que se encuentra dentro de sus facultades notificar a las prestadoras de servicio de Internet la orden judicial que disponga el bloqueo de los sitios de Internet de PROCASH que se encuentren en infracción a la Ley del Consumidor y publicarla en su página *web* en su sección “Bloqueo de sitios *web*”.

Por tanto y resultando conveniente prevenir un eventual daño a potenciales consumidores/ inversiones que se vincularían con un sujeto imposible de identificar, considero que corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios y disponer como medida cautelar el inmediato bloqueo de acceso desde cualquier parte del país a las páginas *web* vinculadas con la firma PROCASH (identificadas en el punto VI de la demanda) hasta tanto esta acredite haber dado efectivo

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 segundo párrafo de la ley 24.240, —comunicación de nombre, domicilio y CUIT del oferente— ordenando al ENACOM su comunicación a las prestatarias del servicio de Internet del país inscriptas ante dicho Organismo y la publicación de la presente resolución en su página *web*, sin costas (art. 55 LDC).

El doctor *Toledo* adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede, se resuelve: I. Revocar la Resolución del 01/06/2022 en cuanto ha sido materia de agravios y disponer como medida cautelar el inmediato bloqueo de acceso desde cualquier parte del país a las páginas *web* vinculadas con la firma PROCASH (identificadas en el punto VI de la demanda) hasta tanto acredite haber dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 segundo párrafo de la ley 24.240, —comunicación de nombre, domicilio y CUIT del oferente— ordenando

al ENACOM su comunicación a las prestatarias del servicio de Internet del país inscriptas ante dicho Organismo y la publicación de la presente resolución en su página *web*, sin costas. II) Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la Acordada número 15/2013 de la CSJN y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. El Dr. Pineda no participa del Acuerdo por encontrarse en uso de licencia (Expte. N° 16264/2022/CA1). — *José G. Toledo*. — *Élida I. Vidal*.

## Jurisprudencia

### Lesión en partido de fútbol

**Asunción del riesgo. Autorización estatal. Alcances de la obligación de seguridad. Ausencia de responsabilidad civil.**

1. - En condiciones normales, un futbolista que entra a la cancha a disputar un cotejo asume sobre sí la posibilidad de ocurrencia de un suceso dañoso, derivado de los riesgos propios de la actividad lícita que se realiza.
2. - Los participantes de un encuentro deportivo asumen la posibilidad de sufrir ciertos daños derivados de los riesgos propios del deporte en cuestión, esto es, los derivados del desarrollo normal, mas no los excesivos o extraordinarios.
3. - Admitido como fundamento —juntamente con la autorización estatal— la asunción voluntaria del riesgo normal del juego inherente a la específica actividad deportiva ejercitada, opera una causa de justificación idónea para superar la antijuridicidad de la conducta.
4. - Las lesiones o daños derivados de los riesgos inherentes al ejercicio normal de un deporte autorizado están de antemano justificados como la actividad misma de que proceden.
5. - Hay consenso en la doctrina y jurisprudencia sobre que los daños que puedan provocarse entre sí los participantes de una actividad deportiva no generan, por regla, responsabilidad civil.
6. - La obligación de seguridad atribuida al organizador de un evento deportivo no incluye, como regla, las lesiones que se produzcan entre los propios jugadores y que sean derivación de las vicisitudes normales del juego.

CNCiv., sala M, 02/08/2022. - G. C., C. S. c. A.F.A. A. del F. A. s/ Daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/9 8356/2022]

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, agosto 2 de 2022.

El doctor *González Zurro* dijo:

1. Sumario

Mientras disputaba un partido para el torneo de fútbol de salón “Futsal Femenino de AFA 2013”, C. S. G. C. recibió un golpe en el tobillo izquierdo, el que habría sido causado por una de las jugadoras del equipo contrario.

Por ese hecho responsabilizó exclusivamente a la AFA, sobre la base de la ley 23.184 y sus modificatorias 24.192 y 26.358 (Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos). La demandó para obtener una indemnización por incapacidad física, psicológica, daño moral y tratamientos.

La sentencia rechazó la demanda contra la AFA y su aseguradora, con imposición de costas. El fundamento central fue que el régimen legal invocado excluye el daño causado por uno de los jugadores durante el desarrollo del partido y, por lo tanto, es inaplicable al caso. Además, consideró que se trató de un daño derivado de los riesgos propios del deporte, cuya licitud se origina en la autorización estatal y las reglas que lo rigen. Adicionalmente, agregó que existió un consentimiento de los participantes, lo que se ajusta a la causa de justificación del art. 1720 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. Por último, el juez sostuvo que la jugada no fue excesiva o dolosa, lo que impide admitir la responsabilidad de la jugadora rival y del club (no demandada), ni tampoco la de la AFA por vía refleja.

G. C. apeló tal decisión y expresó agravios, los que fueron contestados por la demandada y la citada en garantía.

#### 2. Agravios

La actora formula dos agravios. En el primero, cuestiona la decisión del juez sobre que el daño sufrido no puede considerarse como una circunstancia propia del evento deportivo sino que se trata de una acción excesiva que viola grosera y abiertamente el reglamento de juego.

En el segundo agravio, ataca el rechazo a la responsabilidad imputada a la AFA y sostiene que el art. 51, luego de las reformas, establece textualmente que “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”. Según sostiene, esta modificación implica una mayor protección a las víctimas y que la AFA deberá responder por el factor de atribución objetivo por la actividad riesgosa desplegada, al ser la organizadora del torneo y quien “introdujo el peligro”. Añadió que la AFA, al contratar un seguro, no podría eximirse de la responsabilidad, por aplicación de la teoría de los actos propios y el principio de buena fe.

#### 3. Hechos

La testigo E. L. B., ofrecida por la actora, y también jugadora del club “17 de Agosto”, declaró que estaba viendo el partido de la tercera división desde la tribuna cuando:

“C. quiere encarar por el medio y una de las chicas de SECLA le pega una patada. En la pierna izquierda. La acción es de atrás, de frente había otra jugadora, pero se choca con la de adelante. La patada se la pega la jugadora que estaba detrás” (p. 176 vta.). A continuación refirió que el médico del partido la asistió, la sacaron de la cancha alzándola y llamaron a una ambulancia. No supo más porque se estaba cambiando para jugar el partido de la primera división (p. cit.).

En sentido concordante, la restante testigo Y. B. D., también jugadora de primera del club de la actora y espectadora del partido de tercera, vio como “a los 5 o 10 minutos del primer tiempo una jugadora de SECLA le pega una patada a la actora. Venía disputando con una jugadora de SECLA y la infracción es de atrás. Primero ingresa el médico y los DT. Luego se aproximaron las jugadoras de nuestro club. Llamaron a la ambulancia. No llegó la ambulancia. La llevaron al Hospital Fiorito, pero no recuerdo en qué porque yo ya estaba haciendo la entrada en calor para el partido de primera” (p. 178).

El Hospital Fiorito solo informó la atención médica por “control por entorsis de tobillo izquierdo de siete semanas de evolución, sin lesión ósea aguda” del 27 de junio de 2013 (p. 218; cursiva agregada), cuando apenas habían transcurrido seis días del partido (ver demanda y panilla del partido, pp. 2 y 23 respectivamente). Esta diferencia temporal de seis semanas entre la fecha en que se habría producido la lesión y la del partido, confirmada por el perito médico (p. 338 vta.), deja abierto un importante interrogante acerca de la relación causal invocada.

De cualquier manera, la existencia de una lesión fue confirmada por el delegado de AFA en el encuentro, y surge de la planilla acompañada: “Jugadora N° 2 de Club 17 de Agosto, Nombre G. C., con un traumatismo izquierdo se pide ambulancia para pedirle Rx para su posterior tratamiento” (p. 24, Observaciones). Además, la reconoció la propia demandada en su contestación de demanda (p. 39, ap. 3, hechos). Debo mencionar, igualmente, que en ese informe se omitió toda referencia a la causa del traumatismo, y que —según la planilla— en el partido no hubo amonestados ni expulsados. Tampoco se menciona la sustitución de la jugadora, pero es de creer que esta última omisión se debió a un error.

Posteriormente, la actora fichó para Huracán (ver p. 115, respuesta a la segunda posición; y transferencia de p. 36), y el club al que pertenecía dejó como constancia para darle el pase: “la jugadora se encuentra sin lesiones” (p. 37).

#### 4. Valoración de la prueba

A partir de estos elementos probatorios, se puede dar por probado, cuando menos, que la jugadora C. S. G. C. sufrió un traumatismo en su pierna izquierda, el que habría ocurrido apenas comenzado el partido de futsal del certamen oficial de AFA. La lesión probablemente haya sido causada por una jugadora rival, que no fuera demandada ni identificada. El diagnóstico dio cuenta de una entorsis del tobillo izquierdo.

Asumo, en definitiva, la posición más favorable a la actora, vale decir, que mientras disputaba el partido sufrió un golpe en el tobillo, el que fue propinado por una oponente.

#### 5. El tema a decidir

Establecida la plataforma fáctica, y a partir de los agravios planteados, la cuestión jurídica a revisar en esta instancia es si la AFA debe o no responder civilmente por el daño padecido por la actora; el juez se pronunció por la negativa.

Para ahora decidir, considero necesario previamente calificar jurídicamente la actividad deportiva desplegada y determinar, recién a partir de allí y según las circunstancias particulares del caso, si existió reproche en el juego propiamente dicho o algún incumplimiento del organizador frente a la deportista lesionada, y por el que pueda responsabilizarse a la demandada, ya sea por vía indirecta o directa.

#### 6. La responsabilidad deportiva y la solución del caso

Aparece necesario efectuar preliminarmente algunas consideraciones sobre la denominada “responsabilidad deportiva”, lo que es comprensivo de la relación “riesgo-culpa” y el diverso rol que desempeñan uno y otra a fin de configurar esta responsabilidad (1).

Dentro de la variedad de alternativas que los accidentes deportivos pueden generar, me circunscribiré al que originó este juicio, es decir, el daño ocasionado entre jugadoras profesionales durante un partido, en el marco un certamen oficial de un deporte por equipos y reglamentado. Es de aquellos donde hay contacto físico, aunque eventual. Por eso, si bien el fútbol es una actividad riesgosa, se encuentra entre los deportes considerados como de menor riesgo, junto al básquet y al hockey, entre otros (2).

Hay consenso en doctrina y en la jurisprudencia en que los daños que puedan provocarse entre sí los participantes de una actividad deportiva no generan, por regla, responsabilidad civil (3).

(1) CIMMINO, María, “Rischio e colpa nella responsabilità sportiva”, Napoli, Liguori Ed., 2006, p. 9.

(2) PITA, Enrique M., “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 256; id., “La asunción de riesgos. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación”, SJA 13/05/2015, 3, JA, 2015-

II-1105; SFERRAZZA, Mauro, “La scriminante sportiva nel gioco del calcio”, *Rivista di Diritto ed Economia dello Sport*, Vol. IV, Fasc. 3, 2008, p. 52; CNCiv., esta Sala, Expte. 41.277/2015, “González, Paola S. c. Universidad Nacional de José C. Paz y otro s/ daños y perjuicios”, del 03/06/2020, voto de la Dra. Benavente.

(3) ORGAZ, Alfredo, “Lesiones Deportivas”, en *Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales*, T. V, Buenos Aires, LA LEY, 2007, p. 1179; MOSSET ITURRASPE, “Estudios sobre responsabilidad por daños”, T. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, p. 188; PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubin-

zal-Culzoni, 2015, p. 66; MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano Rafael, “Daños sufridos por el futbolista profesional”, *Revista de Derecho de Daños*, “Daño deportivo”, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 138, conclusión b; SFERRAZZA, Mauro, “La scriminante sportiva nel gioco del calcio”, *Rivista di Diritto ed Economia dello*



Se han propuesto diversos fundamentos para sostener la afirmación precedente (4). Me referiré a dos que son, a mi entender, los más persuasivos y que actúan en forma concurrente.

El primero, se basa en que es una actividad lícita (5), donde el Estado no solo la autoriza sino que la incentiva, tanto por la utilidad social que representa como por los efectos positivos que produce sobre el bienestar y la salud en general de la población (6).

El segundo fundamento radica en la asunción voluntaria del riesgo por los propios participantes (7).

Este instituto no mereció recepción legislativa expresa (al menos hasta que el nuevo Cód. Civ. y Comercial la incorporó en el art. 1719, aunque su aplicación no es imperativa en este caso por ser el hecho anterior a su sanción), motivo por el que la propia CSJN descartó su aplicación en un caso de daños por un vuelo en parate (8).

Sin embargo, hay razones de peso para coincidir con autorizada doctrina y jurisprudencia en cuanto a su admisión, pero no en forma generalizada sino acotada a los supuestos de daños causados en este tipo de deportes (9).

En esos casos, la asunción del riesgo debe ser confinada a los riesgos específicos, es decir, los que resultan connaturales a la actividad deportiva e involucran exclusivamente la situación del damnificado que ha participado en el evento, o sea, de quien ha contribuido a crear-

lo (10). Es que, en condiciones normales, el o la futbolista que entra a la cancha a disputar un cotejo, asume sobre sí la posibilidad de ocurrencia de un suceso dañoso, derivado de los riesgos propios de la actividad lícita que se realiza (11). Hay acuerdo, entonces, en que los participantes asumen la posibilidad de sufrir ciertos daños derivados de los riesgos propios del deporte en cuestión, esto es, los derivados del desarrollo normal, mas no los excesivos o extraordinarios (12). En este mismo sentido argumentó Brebbia: “El deporte implica, por definición, una superación de la actividad corriente de las personas, un riesgo especial en el que se ven envueltos los deportistas” (13).

En tales condiciones, admitido como fundamento —juntamente con la autorización estatal— la asunción voluntaria del riesgo normal del juego inherente a la específica actividad deportiva ejercitada, opera una causa de justificación idónea para superar la antijuridicidad de la conducta (14). A esta misma solución llega Orgaz, al señalar que las lesiones o daños derivados de los riesgos inherentes al ejercicio normal de un deporte autorizado, están de antemano justificados como la actividad misma de que proceden (causa de justificación) (15).

Cabe aquí recordar que las causas de justificación pueden no estar explícitamente incluidas en el ordenamiento jurídico (16).

Por otro lado, el resultado final tampoco cambia en el supuesto de compartirse el criterio de que no estaríamos frente a una causa de justificación sino a un hecho causal propio de la víctima que asumió el riesgo (17).

Por consiguiente, la aplicación al deporte de la idea de asunción de riesgos produce que la deportista lesionada, a consecuencia de un suceso propio del deporte y sin una violación frontal de las reglas de juego, carezca de derecho a reclamar la indemnización de los daños padecidos (18).

Precisamente, ello se ajusta al caso concreto bajo análisis, donde el *foul* que habría cometido la jugadora contraria, según los elementos que surgen de las declaraciones, habría consistido en una patada de atrás al disputarse la pelota, al intentar G. C. encarar por el medio de la cancha. Más allá de lo dicho en el punto 3 sobre el nexo causal, igualmente la lesión habría consistido en una entorsis de tobillo (y no una fractura como dijo al demandar) y, como tal, tanto por la acción como por la entidad de su consecuencia, cae dentro de las que habitualmente se producen en el transcurrir de un partido de fútbol (19), en especial en el marco de un campeonato oficial. Es que aunque configure una falta reglamentaria no significa que genere responsabilidad civil (20). Añado, para terminar de descartar la obligación de reparar, que si bien era carga de la actora, ninguna prueba arrojó que permitiese juzgar que la jugadora rival se haya excedido en la maniobra desplegada y menos que actuase dolosamente (21). Destaco incluso que en la planilla oficial acompañada no surgen amonestaciones ni expulsiones (ver p. 34).

Como dijo el Dr. Bueres en el caso “Cotroneo”, el desconocimiento de esta realidad conduciría fatalmente a la supresión de la actividad futbolística y lo mismo

acontecería con otros deportes colectivos, como el básquet, hockey, etc. (22). Es que la amenaza de responder civilmente por acciones habituales del juego socavaría la naturaleza competitiva del deporte (23), ya que es un hecho notorio que la ansiedad por ganar, el cansancio y la tensión de la competencia pueden llevar a infracciones de las reglas de juego, y a cierto grado de confrontación física entre los jugadores para lograr un resultado favorable (24). En consecuencia, si no hubo responsabilidad de la contrincente, mal podría nacer la responsabilidad de la AFA, como organizadora del torneo.

Así es que, aunque la actora argumenta que la AFA “se sirve u obtiene provecho” del certamen, la posibilidad de atribuirle responsabilidad refleja ante daños ocasionados por los deportistas entre sí en el transcurso de un torneo oficial, carece de suficiente sustento jurídico (25). El reclamo por vía indirecta, en todo caso, debió eventualmente hacerse al club al que pertenecía la jugadora rival por conducto de la responsabilidad por el hecho del dependiente (26), pero no fue demandado.

Tampoco se invoca incumplimiento específico al deber de seguridad del organizador que justifique su responsabilidad directa en este caso.

Desde esta óptica, y más allá de la literalidad del art. 51 de la ley 23.184, la obligación de seguridad atribuida al organizador de un evento deportivo no incluye, como regla, las lesiones que se produzcan entre los propios jugadores y que sean derivación de las vicisitudes normales del juego (27).

*Sport*, Vol. IV, Fasc. 3, 2008, p. 53; CNCiv., del 17/12/1982, “Cotroneo, Ricardo D. c. Club Atlético Banfield”, en TR LA LEY AR/JUR/1936/1982, voto del Dr. Bueres; CNCiv., esta Sala, Expte. 41.277/2015, “González, Paola S. c. Universidad Nacional de José C. Paz y otros s/ daños y perjuicios”, del 03/06/2020, voto de la Dra. Benavente, entre muchos otros.

(4) TALE, Camilo, “Accidentes deportivos: responsabilidad por daños causados por un deportista a otro”, *Revista de Derecho de Daños*, “Daño deportivo”, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 220 y ss.; MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano Rafael, “Daños sufridos por el futbolista profesional”, *Revista de Derecho de Daños*, “Daño deportivo”, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 109 y ss.; ACCIARRI, Hugo A. - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela, “Daños en el deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios”, TR LA LEY AR/DOC/288/2013.

(5) Arg. art. 2055 del Cód. Civil; ver asimismo Ley Nacional del Deporte 20.655; TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Buenos Aires, LA LEY, 2004, pp. 802 y 805; CALVO COSTA, Carlos A., “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos, pero diferentes”, TR LA LEY AR/DOC/2913/2014.

(6) ORGAZ, Alfredo, “Lesiones Deportivas”, en Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales, T. V, Buenos Aires, LA LEY, 2007, p. 1179; SFERRAZZA, Mauro, art. y p. cit.; AGOSTINIS, Barbara, “La responsabilidad civil de l'atleta”, *Studi Urbinati, A - Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, v. 55 N° 1, 2004, p. 18.

(7) PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 67; MARCHAND, Silvina - PARELLADA, Carlos - BURGOS, Débora, “La asunción del riesgo ¿Causa eximente o de justificación?”, TR LA LEY AR/DOC/3105/2009, VI, h; ver *leading case* del Tribunal Supremo de España: STS, 1ª, 22/10/1992 (Ar. 8399); PIÑEIRO SALGUERO, José, “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil del deporte”, *InDret*, N° 297, Barcelona, julio de 2005; BARROS BOURIE, Enrique, “Tratado de la Responsabilidad extracontractual”, Santiago de Chile, Ed. Jurídica, 2006, p. 138; CNCiv., Sala I, Expte. 114552/01 “Pucheta, V. A. y otro c. Club Atlético River Plate s. daños y perjuicios”, del 04/08/2009, voto de la Dra. Patricia Castro.

(8) CSJN, “Cohen, E. c. Pcia. de Río Negro y otros”, del

30/05/2006, C. 1563. XXXVI.

(9) PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, ps. 256; GALDÓS, Jorge Mario, “La responsabilidad civil”, T. III, Santa Fe, 2021, Rubinzal-Culzoni, T. 3, p. 379, último párrafo; MARCHAND, Silvina - PARELLADA, Carlos - BURGOS, Débora, “La asunción del riesgo ¿Causa eximente o de justificación? TR LA LEY, AR/DOC/3105/2009, IV, c; CALVO COSTA, Carlos A., “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos, pero diferentes”, TR LA LEY AR/DOC/2913/2014; BUSTAMANTE ALSINA, J., “Teoría general de la responsabilidad civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997; BRUN, Philippe, “Responsabilidad civil extracontractual”, Lima, Pacífico Ed., 2015, p. 313, N° 344.

(10) PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, ps. 254 y ss. y p. 273, con la asunción de riesgos en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Córdoba, 2009), conclusión 1).

(11) TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Buenos Aires, LA LEY, 2004, p. 793.

(12) PICASSO, Sebastián, en LORENZETTI, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación”, tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, coment. Art. 1719, p. 380 y cita de las *XXII Jornadas de Derecho Civil*, despacho de la Comisión N° 3; aunque el autor parece decantarse por la autorización estatal y las reglas deportivas, a cuyo consentimiento se someten los participantes; CALVO COSTA, Carlos A., “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos, pero diferentes”, TR LA LEY AR/DOC/2913/2014.

(13) BREBBIA, Roberto H., “Problemática jurídica de los automotores”, T. 1, *Responsabilidad extracontractual por los accidentes de automotores*, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 319 §4.

(14) TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Buenos Aires, LA LEY, 2004, p. 804; TOLOSA, Pamela - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena, “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado en el nuevo Código Civil y Comercial”, TR LA LEY AR/DOC/902/2015, ap. III; VISINTINI, Giovanna, “Tratado de la responsabilidad civil”, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 196; SFERRAZZA, Mauro, “La scriminante sportiva nel gioco del calcio”, *Rivista di Diritto ed Economia dello Sport*, Vol. IV, Fasc. 3, 2008, pp. 55-59 y doctrina citada bajo N° 24; en Italia se la considera, desde la perspectiva penal, una “causa de

justificación no codificada o atípica”, a condición de que se respete el reglamento deportivo; criterio que es posible trasladarlo al campo civil: autor cit., p. 66; AGOSTINIS, Barbara, “La responsabilidad civil dell'atleta”, *Studi Urbinati, A - Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, v. 55 N° 1, 2004, p. 18-20; Verdadera Server, Rafael, “Una aproximación a los riesgos del deporte”, *Working Paper* N° 116, Barcelona, 2003, InDret, p. 7 (quien también alude a la asunción de riesgo como un problema de imputación objetiva).

(15) ORGAZ, Alfredo, “Lesiones Deportivas”, en Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales, t. V, Buenos Aires, LA LEY, 2007, p. 1179.

(16) WIERZBA, Sandra, “Causas de justificación del acto jurídico” en WIERZBA - MEZA - BORAGINA, “Derecho de daños”, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 77; PITA, E. M., “La responsabilidad civil deportiva”, p. 237 y cita de DE LORENZO, Miguel Federico, “El daño y las causas de justificación. A propósito del Código Civil de 1998”, LA LEY, 2000-C, 975).

(17) En el ámbito nacional, no hay uniformidad sobre si la asunción de riesgos debe ubicarse dentro de la anti-juridicidad o de la causalidad (ver PITA, Enrique Máximo, “Responsabilidad civil deportiva”, p. 258-259), aunque a partir del art. 1719 Cód. Civ. y Com. de la Nación parece claro que debería ubicarse dentro de la última (ver CALVO COSTA, Carlos A., “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos, pero diferentes”, TR LA LEY AR/DOC/2913/2014; ACCIARRI, Hugo A. - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela, “Daños en el deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios”, TR LA LEY AR/DOC/288/2013; TOLOSA - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, art. cit., ap. IV).

(18) TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Buenos Aires, LA LEY, 2004, p. 794 y citas de Brebbia y Mazzinghi (h); id, ps. 803-804, 5, f. 1.

(19) PIÑEIRO SALGUERO, José, “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil del deporte”, *InDret*, N° 297, Barcelona, julio de 2005, pp. 6 y 26, punto 4.

(20) PITA, Enrique Máximo, libro cit., pp. 66 y 73; STS, 3ª, 01/07/2002 (Ar. 6300) (España), caso que guarda similitud con el presente; TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 790; COM-PAGNUCI DE CASO, Rubén H., “Manual de obligacio-

nes”, Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 720; MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano Rafael, “Daños sufridos por el futbolista profesional”, *Revista de Derecho de Daños*, “Daño deportivo”, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 139, 6º párrafo.

(21) CNCiv., Sala D, del 17/12/1982, “Cotroneo, Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros s/ daños y perjuicios”, voto del Dr. Bueres, en TR LA LEY AR/JUR/1936/1982; CNCiv., Sala A, del 06/04/1995, “Berman, Gerardo c. Goldin, Jorge”, TR LA LEY, AR/JUR/2043/1995; id., id., “F., J. L. c. B., J. C. y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2013, voto del Dr. Li Rosi; CCiv. y Com., Azul, Sala I, del 31/03/2005, “Telechea, Fernando c. Beldrio, Carlos D. y otros”.

(22) CNCiv., Sala D, del 17/12/1982, en TR LA LEY AR/JUR/1936/1982.

(23) MARRS, Scott D. - MILLIGAN, Sean P., “Courts and Sports: Player injuries-Assumption of the risk or illegal foul?”, 50 *Hous. Law*. 10 (2012).

(24) Corte de Casación Italiana, *leading case* del 08/08/2002; CIMMINO, Maria, “Personal Rights and Sports Injuries: The Civil Liability Between Risk and Negligence”, *The Italian Law Journal*, vol. 05, N° 2, 2019, p. 418.

(25) FRUSTAGLI, Sandra A., “El deportista como ‘dependiente’ del club y de la asociación que los nuclea. Responsabilidad frente a daños causados. La situación de la AFA”, en *Revista de Derecho de Daños*, “Daño deportivo”, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 369.

(26) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “El daño deportivo, responsabilidad de su autor y de la institución”, TR LA LEY AR/DOC/10390/2001, punto II; PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pp. 65; 86 y ss.; FRUSTAGLI, Sandra A., “El deportista como ‘dependiente’ del club y de la asociación que los nuclea. Responsabilidad frente a daños causados. La situación de la AFA”, en *Revista de Derecho de Daños*, “Daño deportivo”, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 366 y ss.

(27) PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 143; ver asimismo argumentos similares en: TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Buenos Aires, LA LEY, 2004, p. 829; BREBBIA, Roberto H., “La responsabilidad en los accidentes deportivos”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, p. 54; CCiv. y Com., Junín, del 01/03/2011, “Mingui-lla, B. c. Club Social Cultura y Deporte de Chacabuco”, TR LA LEY AR/JUR/13655/2011.

De ahí que la invocación del seguro contratado por la demandada no pueda servir de argumento válido, pues de los términos de la póliza surge que únicamente se contemplan los casos de fallecimiento, pérdida de un órgano o miembro (cláusula B, Anexo 14, art. 1º; ver p. 76) e incluso la asegurada declinó oportunamente la cobertura (ver CD, p. 71).

Tampoco se invocaron deficiencias en las instalaciones, en las medidas de seguridad o en la organización del encuentro. Es que la finalidad protectoria de dicho marco normativo está especialmente orientado a prevenir, sancionar y reparar episodios de violencia en los espectáculos deportivos y no a remediar las posibles lastimaduras experimentadas por los deportistas durante la práctica normal de la disciplina (28).

Por estos fundamentos, voto por desestimar los agravios formulados y confirmar la sentencia apelada en cuanto decidió que la AFA no debe responder en este caso.

#### 7. Síntesis

Por lo expuesto, si mis distinguidos colegas me acompañan, postulo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de apelación. Con costas de segunda instancia a la actora vencida (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

#### 8. Honorarios

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27.423, en “Establecimiento Las Marías SACIFA c. Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” (29), criterio que fue reafirmado en “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión” CIV 315118/1988/1/RH001, del 26 de abril de 2022, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del tribunal (30). Desde esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante la etapa concluida durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución

Por eso, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 (y su modificatoria ley 24.432) y 27.423 según sea, respectivamente, el tiempo en que fueron realizados los trabajos como así también las etapas comprendidas que serán detalladas a continuación.

Para conocer en las apelaciones interpuestas por considerar altos y bajos los honorarios regulados en la sentencia, se tendrá en consideración para las labores desarrolladas en la primera y la segunda etapa que, al haberse rechazado la demanda se toma como monto del juicio el que se reclama en la demanda y las pautas normativas de los arts. art. 6º incs. b); c) y d), 7, 8, 9, 19, 33, 37, 38 y cc. de la ley 21.839 —t.o. 24.432— (31).

Para el conocimiento de las llevadas a cabo en la tercera etapa, se considerará cuantía del asunto el monto de la demanda actualizado con intereses y reducido en un 30% de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 22, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia económica y moral que para la interesada revista la cuestión en debate y de la resolución a que se llegare

para futuros casos; y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423.

La doctora *Benavente* dijo:

Adhiero por análogas consideraciones al voto del doctor *González Zurro*.

El doctor *Calvo Costa* dijo:

Por compartir la solución a la que ha arribado, adhiero al muy fundado voto de mi distinguido colega doctor *González Zurro*.

En cuanto a los honorarios, dejo expresada mi disidencia parcial, pues considero aplicable la nueva ley de honorarios a todos los asuntos en los que no hubiera regulación de honorarios al tiempo de la modificación legislativa (32), razón por la cual en atención a la mayoría conformada por el Tribunal, no me pronunciaré.

*Visto:* lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal resuelve: 1. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de apelación. 2. Costas de segunda instancia a la actora vencida (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). 3. Por resultar bajos los honorarios regulados en conjunto a los apoderados de la accionante, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Sonia Raquel Barrientos, se los eleva a la suma total de \$ ... de los que corresponde la suma de \$ ... por las primeras dos etapas y la cantidad de ... UMA equivalente a la suma de \$ ..., por la tercera. Por ser reducidos los fijados en conjunto a los apoderados de la citada en garantía, Dr. Martín H. del Río, Dra. María Soledad Lazzarin Lima, Dra. Ivana del Carmen Cruz, Dr. Pablo Daniel Cirrilli y Dr. Agustín Sastre, se los eleva a la suma total de \$ ..., de los que corresponde la suma de \$ ... por las dos primeras etapas y la cantidad de ... UMA equivalente a la suma de \$ ..., por la audiencia conciliatoria del 19/11/2019. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca, en la cantidad de ... UMA equivalente a la suma de \$ ..., a la Dra. Cinthya Julia Blandino y Dr. Hernán Martín Oriolo en conjunto la cantidad de ... UMA equivalente a la suma de \$ ... y al Dr. Martín H. del Río la cantidad de ... UMA equivalente a la suma de \$ ... (conf. art. 30 de la ley 27.423). La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Ac. 28/2022 CSJN. 4. Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Guillermo D. González Zurro*. — *María I. Benavente*. — *Carlos A. Calvo Costa* (en disidencia en cuanto a honorarios).

## Derecho a la salud

**Obras sociales. Medidas cautelares. Prestaciones médicas. Alineadores dentales. Ausencia de urgencia. Rechazo.**

1. - Debe rechazarse la medida cautelar tendiente a que la obra social brinde al actor alineadores dentales, ya que los profesionales médicos que atienden al actor no consignaron como urgente el tratamiento pretendido, por lo que la mera invocación de urgencia por parte del peticionario en obtener la medida no justifica su procedencia.
2. - Cuando los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción, debe decretarse en supuestos excepcionales, pues de lo contrario puede violarse el derecho de defensa en juicio, ya que

se adelanta virtualmente la pretensión principal.

**CFed. San Martín, sala II, 02/08/2022. - M. U., G. c. Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Prestaciones médicas.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/98311/2022]

**2ª Instancia.**- San Martín, agosto 2 de 2022.

*Considerando:* I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, en subsidio, contra la resolución del 14/06/2022, en la cual la Sra. juez “a quo” desestimó la medida cautelar sosteniendo que, evaluar si correspondía la cobertura de la prestación de alineadores dentales —por la índole de lo solicitado— resultaría en un anticipo de la pretensión sustancial, teniendo en cuenta además la naturaleza expedita y abreviada de la acción de amparo interpuesta.

Asimismo, resaltó, que si bien el dictamen efectuado por Cuerpo Médico Forense, coincidía con la prescripción del profesional tratante del actor, y se verificaba que el tratamiento propuesto era el correcto dado el tipo de alteración funcional que presentaba, no resultaba ser un tratamiento de urgencia ya que no se había explicitado dicha circunstancia en las constancias de autos y en el referido dictamen médico.

II. Se agravio el amparista, entendiendo que no correspondía que se denegara una cautelar solo porque su objeto coincidía con el fondo de la sentencia.

En cuanto al peligro en la demora, alegó que si no se realizaba al tratamiento (que fue recomendado por su médico y por el cuerpo médico forense) su patología iría en aumento.

Refirió que, si no accedía a los aparatos alineadores a la brevedad, la desviación de sus dientes y el bruxismo se agravarían, lo que haría más dificultoso el tratamiento y prologaría su tiempo de duración.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invoca-

do (“fumus boni iuris”) y el peligro de un daño irreparable (“periculum in mora”), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resueltas el 04/07/2018 y 01/08/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del “fumus” se puede atenuar.

Por otro lado, la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos y, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide su otorgamiento.

IV. En el “sub examine” el actor, peticionó una medida cautelar para que se ordenara a la demandada que procediera a dar la cobertura al 100% del tratamiento con Aparatos Alineadores (*vid* escrito de demanda digital, Punto 4.- Medida cautelar).

De las constancias de autos, se desprende que el Sr. M., de 28 años de edad, está afiliado a la demandada y que el Dr. F. N. B. indicó “Diagnóstico. Paciente clase 1 bilateral molar y clase 2 canina bilateral. Pieza 1.1 y 2.1 palatinizadas. Falta de oclusión posterior en sectores 2 y 3. Apinamiento leve superior e inferior. Plan de Tratamiento: Alineación y nivelación de ambas arcadas. Mejorar *overjet* a expensas de la protusión superior (11 y 21) e inferior y utilización de gomas intermaxilares de clase 2 para lograr clases 1 caninas y luego gomas de asentamiento en sectores 2 y 3 para lograr una buena intercuspidad. Tipo de Aparatología: Alineadores. El tratamiento se llevará a cabo con este tipo de aparatología teniendo en cuenta que [el] paciente presenta signos de bruxismo y con cualquier ortodoncia convencional se vería imposibilitado de utilizar placas de protección. Y además al presentar algunas manchas blancas con alineadores se evita el grabado del esmalte lo cual podría generar a futuro la formación de caries debido a la debilidad del tejido. Duración estimada del tratamiento: 1 año y medio a 2 años aproximadamente. Pronóstico: Favorable” (*vid* informe de tratamiento de ortodoncia del 22/02/2022).

A su vez, fue acompañado el presupuesto, que daba cuenta “Aparatología: *Keepsmling* (Alineadores): 2 Maxilares: USS 2900 (...) Controles Mensuales: El arancel es, \$3000”.

Por último, se acreditó que el actor envió carta documento a la demandada solicitando la cobertura al 100% del valor de la prestación (los aparatos alineadores) más los honorarios del médico odontólogo que se los colocaría y efectuaría los controles, recibiendo como respuesta que “por Res. de la OSPJN N° 273/10 tiene cobertura hasta los 18 años de edad” y que el tratamiento de alineadores era una mera alternativa estética al tratamiento de ortodoncia, y por ello no tenía cobertura. Además que la prestación de ortodoncia en mayores de 18 años de edad, actualmente no se encontraba contemplada en el PMO y respecto al bruxismo que tenía tratamiento con cobertura a través de prestadores de la especialidad de ATM con 100% de cobertura, estableciendo el estatuto de la OSPJN que la cobertura era cerrada (*vid* carta documento del 26/03/2022 y del 04/02/2022).

(28) SCBA, “Montenegro Velázquez, F. M. c. Club San Ignacio”, del 10/10/2012, TR LA LEY AR/JUR/71519/2012.

(29) Fallos: 341:1063.

(30) CNCiv., esta Sala, “Grosso, Citrano J. c. Greco, Matías E. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. N° 34.058/13,

del 30/05/2018.

(31) Conf. CNCiv., en pleno, “Multiflex SA c. Consorcio de Prop. Bartolomé Mitre 2257/59” del 30/09/1975.

(32) CNCiv., Sala A, CIV 75993/2016, del 29/12/2021, entre muchos otros.



Luego, el Cuerpo Médico Forense atento la medida para mejor proveer requerida por el juzgado de origen informó: “En cuanto a la conveniencia de tratamiento de la desarmónica de la correcta posición o alineación dentaria dentro de los arcos óseos de ambos maxilares, junto a la incorrecta relación de la oclusión, que padece el amparista, los tratamientos tradicionales como la Ortodoncia, con cementado de elementos de fijación como ser los *Brackets*, estaría contraindicado en piezas dentarias que tengan alteraciones en la superficie del esmalte, dado que para el procedimiento de fijación se utiliza un gel de ácido grabador de manera tal de facilitar la adhesión, este ácido descalcifica y debilita al esmalte, produciendo una faceta de asentamiento de caries futuras. Además la presencia de los elementos de fijación, *Brackets*, bandas y arcos metálicos alineadores, serán inconvenientes para el uso de placas de mio-relajación o descanso para mitigar el bruxismo; por lo tanto el tratamiento ideal para este caso en particular sería alineadores específicos, para tratar la desarmónica osteo-dentaria junto al bruxismo” (*vid* informe del 27/05/2022).

Finalmente, el 15/06/2022, el Dr. L. M. de los R. —odontólogo— indicó “En el expediente clínico se observa cambio de color y arquitectura gingival por migración apical del margen de forma generalizada con especial atención en sector V donde se observa desalineaciones y rotaciones. La patología se ve agravada sin el correcto tratamiento de alineadores Sup. e Inf., con el correr del tiempo”.

V. Ahora bien, cabe destacar que cuando los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción, debe decretarse en supuestos excepcionales, pues de lo contrario puede violarse el derecho de defensa en juicio, ya que se adelanta virtualmente la pretensión principal, rebasando las líneas de la “sumaria cognitio”.

En este orden, el Tribunal considera que tal situación se verifica en autos, pues para determinar el primer segmento (verosimilitud del derecho) habría que adentrarse en la materia de fondo respecto de la obligación de cobertura.

Precisado ello, no puede soslayarse, que tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora constituyen requisitos autónomos de procedencia de las medidas cautelares, razón por la cual, aunque es principio procesal que frente a la mayor presencia de uno de ellos no corresponde extremar el análisis en la configuración del otro, ambos deben encontrarse configurados, aunque sea en mínima medida, para que aquellas puedan ser admitidas (Conf. CFASM Sala I, Causa N° 108477/2017/1, Rta. 08/03/2019 y sus citas).

Asimismo, de la documentación digitalizada no se desprende que la pretensión cautelar revista la urgencia o emergencia requerida para su dictado.

En este sentido, se advierte que los profesionales médicos que atienden al actor no consignaron como urgente el tratamiento aquí pretendido, sin perjuicio de lo señalado por el Dr. R. en cuanto al agravamiento de la patología sin tratamiento de alineadores con el correr del tiempo, por lo que la mera invocación de urgencia por parte del peticionario en obtener la medida no justifica —en el caso en estudio— su procedencia.

Además, del dictamen efectuado el Cuerpo Médico Forense, tampoco se advierte la existencia del peligro en la demora que tornen viable la medida cautelar pretendida por el accionante.

En este aspecto, cabe recordar que la acción de amparo se caracteriza, como es

bien sabido, por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite, en tanto comporta una vía rápida y expedita, donde la cuestión planteada puede hallar una respuesta oportuna en el pronunciamiento definitivo, por lo que acceder a la pretensión bajo estudio importaría adelantar aquello que —a la brevedad— ha de ser materia de la sentencia (Conf. CFASM Sala I, Causa N° FSM 58780/2016, Rta. el 31/08/2017, y sus citas).

En virtud de las circunstancias descriptas y que en esta etapa liminar del proceso, el presupuesto del peligro en la demora no se configura en el presente caso, corresponde desestimar las quejas del accionante y confirmar el pronunciamiento apelado.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal *resuelve*: Confirmar la resolución del 14/06/2022, en cuanto fue materia de agravios; sin costas en la Alzada atento la falta de sustanciación.

A los fines del art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021. Regístrese, notifíquese, publíquese [Ley 26.856 y Acordada CSJN 24/2013] y devuélvase digitalmente. — Néstor P. Barral. — Alberto A. Lugones. — Marcos Morán.

## Phishing

**Otorgamiento de préstamo bancario y posterior disposición. Defensa del consumidor. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Procedencia.**

1. - Está acreditado el peligro en la demora, ya que es dable presumir que la privación de una parte del haber ocasionará al actor un gravamen que será de muy difícil reparación ulterior, más aún considerando su naturaleza alimentaria, el monto que percibe mensualmente que resulta inferior al Salario Mínimo Vital Móvil y la implicancia que posee proporcionalmente la suma que se le debita.
2. - La verosimilitud del derecho se corrobora con diversos reclamos efectuados en consonancia con los hechos expuestos en la demanda, el desconocimiento de la deuda que denuncia la estafa y los turnos solicitados para presentarse a la sucursal, todo lo cual crea con grado de razonable probabilidad que le asista el derecho invocado.

**CFed. Resistencia, 15/07/2022. - V., M. A. c. Banco de la Nación Argentina - Suc. Resistencia s/ Inc. Apelación.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/106043/2022]

**2ª Instancia.** - Resistencia, julio 15 de 2022.

*Considerando:* I. Que arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación incoado por la demandada contra la resolución de primera instancia de fecha 21/10/2021 que hace lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y, consecuentemente ordena al Banco de la Nación Argentina, Suc. Resistencia (BNA) a que en forma inmediata se abstenga de realizar sobre la cuenta del Sr. V. M. A. - DNI ..., los débitos de cuotas correspondientes al préstamo personal N° ... vinculado a la acreditación de la suma de \$170.000 que el actor desconoce, hasta que se dicte sentencia definitiva en los presentes obrados.

II. En fecha 03/11/2021 el BNA interpone recurso de apelación contra dicho decisorio, el que fuera concedido en relación y

con efecto devolutivo en fecha 04/11/2021, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:

A) Afirma que la juzgadora dictó una cautelar sin que se cumplan en el caso los requisitos establecidos por el art. 195 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, al dar por cierto el relato del actor —con una denuncia penal y sin estar avanzada la investigación— omitiendo valorar que proporcionó información secreta y confidencial. Sostiene que arbitrariamente se determina cumplido el requisito de la verosimilitud del derecho y se concede una medida cautelar que beneficia al actor y damnifica al BNA. Expone que la maniobra —no acreditada— de la que eventualmente fuera víctima el actor no resulta verosímil como para generar la convicción necesaria de que se está ante un engaño de entidad tal que pudiera configurar una estafa en los términos en los que debe interpretarse el “ardid” que el tipo penal del art. 172 contiene. Agrega que la medida en cuestión debe ser apreciada con un criterio de marcada estrictez y rigurosidad atento a la mayor intensidad que acarrea este particular anticipo de tutela.

B) Expresa que el actor es empleado del Ejército Argentino y como tal cuenta con una preclasificación para acceder a un préstamo. Asimismo, señala que el Sr. V. es usuario de la plataforma de internet del BNA, tiene acceso regular a la misma y entre sus funcionalidades puede simular la obtención de préstamos, para analizar sus condiciones, por lo que concluye en que el actor sabía que podía acceder a este tipo de préstamos. Afirma que tampoco resultan acreditados el requisito del peligro en la demora propio y específico de las medidas cautelares ni la irreparabilidad del perjuicio, desde que la integridad de sus ingresos y la afectación al pago del préstamo otorgado han sido analizados al momento de ponerlo a disposición del cliente.

C) Cuestiona que el actor invoque la aplicación al caso de las normas de protección al consumidor, lo que logra desvirtuar el proceso de consumo y vulnerar la Ley 24.240.

Cita doctrina y jurisprudencia que entienden de avala su posición y efectúa reservas constitucionales.

El actor contestó el traslado conferido el día 05/11/2021 en los términos a los que remitimos en honor a la brevedad. Elevada la causa a esta Cámara, en fecha 10/11/2021 se llamó Autos para resolver.

III. Expuestos de la manera que antecede los argumentos esgrimidos por la demandada para fundar su apelación, corresponde abocarnos a su tratamiento.

A la hora de decidir cabe señalar inicialmente que para que proceda una medida cautelar deben acreditarse verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

Como indica Arazi, la medida cautelar requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que produciría el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela (Conf. “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, p. 394/395).

El último de los recaudos —contracautela— tiende al resguardo de los daños que la medida —una vez dispuesta— pudiera causar a su destinatario si fuere pedida sin derecho.

En cuanto al examen del primero de esos requisitos, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión

cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (Fallos: 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares.

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (CSJN, “Bulacio Malmierca, Juan c. BNA s/ medida cautelar”, del 24/08/1993).

En el caso, el actor solicitó cautelarmente se disponga que el BNA se abstenga de realizar los débitos de cuotas correspondientes al préstamo personal vinculado a la acreditación de la suma de \$170.000 que el actor desconoce.

Analizados los motivos esgrimidos dejamos anticipado que surge *prima facie* la verosimilitud de lo alegado por la actora. Al efecto, corresponde remitirnos a la documental que fuera adjuntada al requerirse la cautelar.

De su examen surge que se encuentra agregado informe de la deuda correspondiente al préstamo y detalle de movimientos y extracciones bancarias, denuncia policial, y carta documento remitida por el actor, acreditándose preliminarmente —dentro del estrecho marco cognoscitivo en el cual nos encontramos— la verosimilitud de los hechos invocados.

Sin efectuar un análisis exhaustivo de la controversia, la que será evaluada con mayor amplitud al momento de resolver la cuestión de fondo, consideramos que la documental acompañada resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los recaudos necesarios para el dictado de una cautelar.

Así, aparece configurada “*prima facie*” la verosimilitud del derecho alegado por el actor, pues de la aludida documental se advierte que el accionante es cliente del BNA, donde posee una Caja de Ahorros en la que su empleador (Ejército Argentino) deposita mensualmente los haberes que percibe. Adicionalmente, conforme surge de las denuncias policiales, habría sido objeto de un fraude consistente en el otorgamiento de un

préstamo bancario y posterior disposición del mismo.

La concesión del préstamo en cuestión por la suma de \$170.000 se encontraría corroborada con el detalle de consulta de movimientos de cuenta que se adjunta, donde surge la acreditación el día 31/08/2020 del monto en cuestión como, asimismo, las transferencias realizadas en dos operaciones por la suma de \$99.000 y \$66.000.

Además se corroboran diversos reclamos efectuados en consonancia con los hechos expuestos, el desconocimiento de la deuda denunciando la estafa y los turnos solicitados para presentarse a la sucursal, todo lo cual crea con grado de razonable probabilidad que le asista el derecho invocado.

Ahora bien, respecto al peligro en la demora, debemos considerar que el actor per-

cibe un haber mensual de \$42.033,22 conforme acredita con el recibo de haberes del mes de agosto de 2021. Por su parte, del detalle de movimientos históricos de su cuenta bancaria se extrae que el día 01/03/2021 se le efectuó un débito en su Caja de Ahorros por la suma de \$7.350,66 correspondiente al préstamo en cuestión.

En tal contexto, teniendo en miras el tiempo que previsiblemente insumirá arribar a la sentencia definitiva, es dable presumir que la privación de una parte del haber ocasionará al actor un gravamen que será de muy difícil reparación ulterior, más aun considerando la naturaleza alimentaria del mismo, el monto que percibe mensualmente que resulta inferior al SMVM y la implicancia que posee proporcionalmente la suma que se le debita.

Tampoco podemos dejar de advertir que los eventuales perjuicios que la cautelar podrían ocasionar al BNA en caso de resultar victorioso en la controversia no pueden confrontarse con los daños que conllevan para el actor la prosecución de las retenciones mensuales en sus haberes.

Por último, en lo referente a la invocación que efectúa el actor respecto a la aplicación al caso de las normas de protección al consumidor, lo que logra —según aduce la quejosa— desvirtuar el proceso de consumo y vulnerar la Ley 24.240, se trata de un agravio que tampoco puede prosperar.

En efecto es de resaltar que las reformas efectuadas a la ley 24.240 (conforme la ley 26.361) han introducido algunas novedades interesantes, como ser: fija un criterio más amplio del concepto de consumidor o usuario, al contemplar al que consume o usa de modo real y actual, y agrega dentro del campo protectorio a quien se encuentra expuesto a una relación de consumo; establece el derecho del consumidor o usuario a ser objeto de trato digno y de prácticas legales no abusivas por parte del banco; establece el derecho del consumidor o usuario a no ser pasible de prácticas discriminatorias; establece el derecho del consumidor o usuario a acceder a la justicia en forma gratuita para denunciar aspectos perjudiciales en su relación de consumo. En definitiva, más allá de la naturaleza de las operaciones bancarias —activas, pasivas y de servicios—, entendemos

que la razón tuitiva que se desprende de la ley resulta elocuente en función de la caracterología de la contratación bancaria, expresada por la adhesión a los términos y condiciones de las relaciones jurídicas correspondientes a las respectivas modalidades operativas y por la desigualdad en el poder de negociación tendiente a cerrar el acuerdo de voluntades que configura el contrato. Todo ello dentro del marco sistémico que tipifica la actividad bancaria institucionalizada. (Eduardo Barreira Delfino, "Protección del cliente bancario" en Ley de Defensa del Consumidor. Picasso - Vázquez Ferreyra (Dir.), T. II, Ed. LA LEY, 2009, p. 338 y 339).

De tal manera, se advierte ajustado a derecho el fallo recurrido, por cuanto de acuerdo a la documental adjuntada por la actora —tal lo anticipáramos— surgen *prima facie* acreditadas las circunstancias en base a las cuales alega el derecho pretendido.

Ello así, las críticas que efectúa el BNA no logran conmovir los fundamentos del decisorio apelado.

En tales condiciones, se desestima el recurso de apelación incoado en todos sus términos.

IV. Finalmente, atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse esta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos: T. XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).


Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, *se resuelve*: I. Rechazar el recurso de apelación deducido por el BNA en fecha 03/11/2021, y en consecuencia, Confirmar la resolución de fecha 21/10/2021 en cuanto fuera materia del mismo. II. Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden. III. Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal). IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Rocio Alcalá. — Patricia B. García.

THOMSON REUTERS  
**LA LEY™**

Información confiable que avala sus argumentos.

## TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHO DE FAMILIA Y DE LAS PERSONAS

Directores: Ursula Basset y Alfonso Santiago



Esta obra contiene códigos QR con material adicional.

3 Tomos disponibles en papel y eBook.

Es una obra relacionada entre el derecho constitucional y el derecho civil. Su temática atraviesa la persona y la familia, con sus derechos individuales, siempre sobre la base de una perspectiva solidaria con un análisis desde la persona más frágil.

Se divide en dos partes: la primera contiene un estudio sobre los aspectos principales de los derechos fundamentales, mientras que la segunda parte analiza los fallos más importantes en cada una de las áreas y las observaciones generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Obtené más información sobre la obra escaneando el código QR

THOMSON REUTERS®

ThomsonReutersLaLey  
@TRLaLey  
Thomson Reuters Argentina | LEGAL  
Thomsonreuters\_ar

## Edictos

deral N° 8, secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que ERICK ENRRIQUE CHAPARRO CAMARGO de nacionalidad venezolana con DNI 95.598.208 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo sa-

Buenos Aires, 28 de junio de 2022  
Felipe J. Cortés Funes, sec.  
LA LEY: I. 13/09/22 V. 14/09/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que OLY GABRIELA VELASQUEZ LÓPEZ de nacionalidad venezolana con DNI 95.727.414 ha inicia-

cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2022  
Felipe J. Cortés Funes, sec.  
LA LEY: I. 13/09/22 V. 14/09/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444